



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2603

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 26 de Febrero de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT, Presidente Municipal de Hecelchakán, Municipio del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 5, 27, 31 y 32 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán; 2 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán; 2, 3, 5, 6 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán y demás normatividad aplicable, a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Hecelchakán para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de enero de 2026, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 120

DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA RELATIVA A LA SOLICITUD DEL TESORERO MUNICIPAL DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2025, PRESENTADA POR EL SÍNDICO DE HACIENDA, ACORDE A LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 124 FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES

A).- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63, 64 Fracción I, 73, 76 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; fue presentado a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento, el dictamen emitido por la **COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA** relativo al **INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2025**.

B). - Que, en mérito de lo anterior, los integrantes del Cabildo, proceden a emitir el presente resolutivo conforme los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Que como lo dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche con fecha 1º de octubre del año 2024, por declaratoria solemne del C. Presidente Municipal, quedó formal y legítimamente instalado el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, que fungirá durante el período de gobierno comprendido del día 1º de octubre del año 2024 al 30 de septiembre del año 2027.
- II. Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 5, 27, 31 y 32 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán; 2 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán.
- III. La **COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA**, en ejercicio de sus facultades, emitió el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA RELATIVA A LA SOLICITUD DEL TESORERO MUNICIPAL DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2025, PRESENTADA POR EL SÍNDICO DE HACIENDA, ACORDE A LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 124 FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS: Visto el contenido del informe financiero y contable del mes de **DICIEMBRE** del ejercicio 2025, elaborado por el Tesorero Municipal, y presentado por el Síndico de Hacienda para su discusión por el Cabildo, esta Comisión Edilicia de Hacienda, procede a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con lo siguientes

ANTECEDENTES

- I. En cumplimiento a sus obligaciones legales previstas en el artículo 124 fracción XIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Tesorero Municipal, presentó ante al Síndico de Hacienda, el informe financiero y contable del mes de **DICIEMBRE** del ejercicio 2025
- II. El C. **MICHEL GILBERTO COOX MAAS**, Síndico de Hacienda, previa revisión y firma del informe financiero y contable, lo presentó ante el H. Ayuntamiento, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, por conducto del C. Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.
- III. Que el C. Secretario del H. Ayuntamiento, previo a someterlo a la consideración del Cabildo, lo turnó a esta Comisión Edilicia de Hacienda para la emisión del Dictamen Correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- IV. Una vez analizada toda la documentación, previas sesiones de los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda, se procede emitir el dictamen correspondiente en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.

II.- Que esta Comisión Edilicia Permanente de **HACIENDA**, integrada por el C. **MICHEL GILBERTO COOX MAAS**, Síndico de Hacienda, cuenta con atribuciones para dictaminar el presente asunto, en términos del artículo 63, 64 y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y una vez emitido el resolutivo correspondiente, turnarlo a consideración del H. Cabildo del Municipio de Hecelchakán.

III.- El informe financiero y contable correspondiente el mes de **DICIEMBRE** de 2025, se transcribe a continuación:

Municipio de Hecelchakán
Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos
Del 1 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Denominación de las Deudas	Moneda de Contratación	Institución o País Acreedor	Saldo Inicial del Periodo	Saldo Final del Periodo
DEUDA PÚBLICA				
Corto Plazo				
Deuda Interna			0	0
Instituciones de Crédito	Peso	México	0	0
Títulos y Valores	Peso	México	0	0
Arrendamientos Financieros	Peso	México	0	0
Deuda Externa			0	0
Organismos Financieros Internacionales	Peso	México	0	0
Deuda Bilateral	Peso	México	0	0
Títulos y Valores	Peso	México	0	0
Arrendamientos Financieros	Peso	México	0	0
Subtotal de Deuda Pública a Corto Plazo			0	0
Largo Plazo				
Deuda Interna			0	0
Instituciones de Crédito	Peso	México	0	0
Títulos y Valores	Peso	México	0	0
Arrendamientos Financieros	Peso	México	0	0
Deuda Externa			0	0
Organismos Financieros Internacionales	Peso	México	0	0
Deuda Bilateral	Peso	México	0	0
Títulos y Valores	Peso	México	0	0
Arrendamientos Financieros	Peso	México	0	0
Subtotal de Deuda Pública a Largo Plazo			0	0
Total de Otros Pasivos	Peso	México	75,494,497	65,615,674
Total de Deuda Pública y Otros Pasivos			75,494,497	65,615,674

Municipio de Hecelchakán
Estado Analítico del Activo
Del 1 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	Saldo Inicial	Cargos del Periodo	Abonos del Periodo	Saldo Final	Variación del Periodo
ACTIVO	339,446,060	73,464,122	90,503,562	322,406,620	-17,039,439
Activo Circulante	106,738,551	60,637,848	90,503,562	76,872,838	-29,865,713
Efectivo y Equivalentes	72,783,774	42,977,275	69,703,856	46,057,193	-26,726,581
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	18,981,406	15,355,580	16,542,570	17,794,416	-1,186,990
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	12,886,822	2,304,993	4,257,135	10,934,679	-1,952,142
Inventarios	0	0	0	0	0
Almacenes	2,086,550	0	0	2,086,550	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0	0	0	0
Otros Activos Circulantes	0	0	0	0	0
Activo No Circulante	232,707,509	12,826,274	0	245,533,782	12,826,274
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0	0	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0	0	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	223,916,797	8,558,881	0	232,475,678	8,558,881
Bienes Muebles	15,497,838	4,267,393	0	19,765,231	4,267,393
Activos Intangibles	110,948	0	0	110,948	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	-6,818,074	0	0	-6,818,074	0
Activos Diferidos	0	0	0	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0	0	0	0
Otros Activos no Circulantes	0	0	0	0	0

Municipio de Hecelchakán
Estado de Actividades
Del 1 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	2025	2024
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de Gestión	437,513	415,365
Impuestos	187,061	236,945
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de Mejoras	0	0
Derechos	247,365	176,433
Productos	0	352
Aprovechamientos	3,087	1,635
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	13,324,939	14,520,877
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	11,400,437	12,858,260
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1,924,502	1,662,617
Otros Ingresos y Beneficios	2,321	12
Ingresos Financieros	2,321	12
Incremento por Variación de Inventarios	0	0
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0	0
Disminución del Exceso de Provisiones	0	0
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0	0
Total de Ingresos y Otros Beneficios	13,764,772	14,936,255
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	18,400,001	11,597,295
Servicios Personales	10,540,045	6,264,045
Materiales y Suministros	3,396,706	2,501,877
Servicios Generales	4,463,250	2,831,373
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2,525,388	2,083,782
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	500,000	789,664
Transferencias al Resto del Sector Público	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0

Ayudas Sociales	722,244	460,271
Pensiones y Jubilaciones	1,303,144	833,847
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones y Aportaciones	0	0
Participaciones	0	0
Aportaciones	0	0
Convenios	0	0
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0	0
Intereses de la Deuda Pública	0	0
Comisiones de la Deuda Pública	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0
Costo por Coberturas	0	0
Apoyos Financieros	0	0
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	0	71
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	0	71
Provisiones	0	0
Disminución de Inventarios	0	0
Otros Gastos	0	0
Inversión Pública	0	0
Inversión Pública no Capitalizable	0	0
Total, de Gastos y Otras Pérdidas	20,925,389	13,681,148
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	-7,160,616	1,255,107

Municipio de Hecelchakán
Estado de Cambios en la Situación Financiera
Del 1 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	Origen	Aplicación
ACTIVO	265,560,145	6,818,074
Activo Circulante	70,965,123	0
Efectivo y Equivalentes	49,157,173	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	13,991,083	0
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	7,816,866	0
Inventarios	0	0
Almacenes	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0
Otros Activos Circulantes	0	0
Activo No Circulante	194,595,023	6,818,074
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	186,576,768	0
Bienes Muebles	7,907,307	0
Activos Intangibles	110,948	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0	6,818,074
Activos Diferidos	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0
Otros Activos no Circulantes	0	0
PASIVO	0	80,879,988
Pasivo Circulante	0	80,879,988
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0	80,731,128
Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	148,860
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	0
Provisiones a Corto Plazo	0	0
Otros Pasivos a Corto Plazo	0	1

Pasivo No Circulante	0	0
Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Provisiones a Largo Plazo	0	0
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	28,811,095	206,673,178
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	0	0
Aportaciones	0	0
Donaciones de Capital	0	0
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	28,811,095	206,673,178
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0	35,953,704
Resultados de Ejercicios Anteriores	0	150,359,864
Revalúos	0	20,359,610
Reservas	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	28,811,095	0
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
Resultado por Posición Monetaria	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0

Municipio de Hecelchakán
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Diciembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	2025	2024	Concepto	2025	2024
Activo Circulante			Pasivo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	46,057,193	22,430,592	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	65,464,572	70,852,305
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	17,794,416	12,804,094	Documentos por Pagar a Corto Plazo	148,860	148,860
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	10,934,679	5,884,724	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Inventarios	0	0	Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Almacenes	2,086,550	0	Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	2,241	0
Otros Activos Circulantes	0	0	Provisiones a Corto Plazo	0	0
			Otros Pasivos a Corto Plazo	1	1
Total de Activos Circulantes	76,872,838	41,099,410	Total de Pasivos Circulantes	65,615,674	71,001,165
Activo No Circulante			Pasivo No Circulante		
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0	Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Bienes Muebles	19,765,231	12,174,700	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Activos Intangibles	110,948	110,948	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	-6,818,074	-6,818,074	Provisiones a Largo Plazo	0	0
Activos Diferidos	0	0			

Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0	0	0	0	0	0
Otros Activos no Circulantes	0	0	0	0	0	0	0
Total de Activos No Circulantes	245,533,782	200,603,222	200,603,222	65,615,674	71,001,165		
Total del Activo	322,406,620	241,702,632	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO				
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	0	0		0
			Donaciones de Capital	0	0		0
			Actualización de la Hacienda Pública /Patrimonio	0	0		0
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	256,790,947	170,701,467		
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	86,085,980	28,793,087		
			Resultados de Ejercicios Anteriores	179,152,952	150,359,864		
			Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	-28,807,595	-28,811,095		
			Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0		0
			Resultado por Posición Monetaria no Monetarios	0	0		0
			Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0		0
			Total Hacienda Pública/Patrimonio	256,790,947	170,701,467		
			Total del Pasivo y Hacienda Pública /Patrimonio	322,406,620	241,702,632		

Municipio de Hecelchakán
Estado de Variación en la Hacienda Pública
Del 1 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2025
(Cifras en Pesos)

Concepto	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido Neto de 2024	0				0
Aportaciones	0	0	0	0	0
Donaciones de Capital	0	0	0	0	0
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0	0	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Generado Neto de 2024		141,908,379	28,793,087		170,701,467
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0	0	28,793,087	0	28,793,087
Resultados de Ejercicios Anteriores	0	150,359,864	0	0	150,359,864
Revalúos	0	20,359,610	0	0	20,359,610
Reservas	0	0	0	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	-28,811,095	0	0	-28,811,095
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto de 2024				0	0
Resultado por Posición Monetaria	0	0	0	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0	0	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2024	0	141,908,379	28,793,087	0	170,701,467
Cambios en la Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido Neto de 2025	0				0
Aportaciones	0	0	0	0	0
Donaciones de Capital	0	0	0	0	0
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0	0	0	0

Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Generado Neto de 2025		28,793,087	57,296,393		86,089,480
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0	0	86,085,980	0	86,085,980
Resultados de Ejercicios Anteriores	0	28,793,087	-28,793,087	0	0
Revalúos	0	0	0	0	0
Reservas	0	0	0	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	0	3,500	0	3,500
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto de 2025				0	0
Resultado por Posición Monetaria	0	0	0	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0	0	0	0
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2025	0	170,701,467	86,089,480	0	256,790,947

IV.- Una vez hecha el análisis anterior, esta Comisión Edilicia de Hacienda considera procedente la aprobación del informe financiero y contable correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2025, ya que, dicho documento refleja el ejercicio del gasto público en forma responsable, austera y proporcional a los ingresos reales de la hacienda pública municipal, lo que redunda en beneficio de todos los campechanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: Es procedente aprobar el informe financiero y contable, correspondiente al mes de **DICIEMBRE** del presente ejercicio fiscal 2025, de acuerdo a los artículos 74 fracción IV y 124 fracción XIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se acuerda remitir el presente dictamen al C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, para que se sirva presentarlo, para su discusión ante el H. Cabildo.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto fenecido

CUARTO: Cúmplase

ASÍ LO DICTAMINÓ LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, EL DÍA 26 DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, ESTADO DE CAMPECHE. C. MICHEL GILBERTO COOX MAAS, SÍNDICO DE HACIENDA. (RÚBRICAS)

IV.- Enterados del contenido del dictamen antes transcrito, este H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán considera procedente su aprobación, dado que la iniciativa reúne los requisitos establecidos en la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 59 Fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de este H. Cabildo, emiten el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA RELATIVA A LA SOLICITUD DEL TESORERO MUNICIPAL DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2025, PRESENTADA POR EL SÍNDICO DE HACIENDA, ACORDE A LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 124 FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

SEGUNDO: SE APRUEBA EL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2025, ACORDE A LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 124 FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO LO APROBADO EN EL PRESENTE ACUERDO AL TESORERO MUNICIPAL PARA LOS TRÁMITES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

CUARTO: CÚMPLASE

T R A N S I T O R I O S

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Hecelchakán, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, siendo el 30 de enero de 2026.

C. José Cevastian Yam Poot Presidente Municipal; C. Yaremy Arainy Chi Colli, Primera Regidora; C. Roberto Alfonso Poot de la Rosa, Segundo Regidor; C. Teresita de Jesus Tax Chan, Tercera Regidora (DISPENSA); C. Wilber Javier Canche Uc, Cuarto Regidor; C. María Guadalupe Cetz Torres, Quinta Regidora; C. Rosario Adriana Sima Citalan, Sexta Regidora; C. Joel Andres Chuc Avila, Séptimo Regidor; C. Paula Iliana Ortíz Pech, Octava Regidora; C. Michel Gilberto Coox Maas, Síndico de Hacienda y C. Victor Manuel Ake Couoh, Síndico de Asuntos Jurídicos, (DISPENSA); ante el C. Silver Antonio Velázquez Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.

LIC. SILVER ANTONIO VELÁZQUEZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 18 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán; 98 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO QUINTO** del Orden del Día de la **DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de enero del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

V. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO AL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, ACORDE A LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 124 FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Presidente Municipal: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 63, 64 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, se somete el presente asunto a **Votación Económica**

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 98 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **OCHO** votos a favor; **UN** voto en contra.

Presidente Municipal: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HECELCHAKAN, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA 30 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ATENTAMENTE

**LIC. SILVER ANTONIO VELÁZQUEZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**

LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT, Presidente Municipal de Hecelchakán, Municipio del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 5, 27, 31 y 32 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán; 2 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán; 2, 3, 5, 6 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán y demás normatividad aplicable, a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Hecelchakán para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de enero de 2026, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 121

DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE HACIENDA, EDUCACIÓN Y CULTURA, Y DEPORTES Y ESPECTÁCULOS RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DEL CARNAVAL EDICIÓN 2026.

ANTECEDENTES

I.- Que en su momento el **LIC. EDER YOJANSEEN XIU LÓPEZ**, Dirección General de Educación, Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, presentó solicitud para la aprobación del Programa del Carnaval Edición 2026.

II. Que dicha propuesta fue turnada a las Comisiones Edilicias de Hacienda, Educación y Cultura, y Deportes y Espectáculos por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakan, en tal virtud los integrantes de dicha Comisión, se abocaron al análisis de la propuesta y procedieron a emitir el dictamen correspondiente, que en todos y en cada uno de sus puntos textualmente consigna:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE HACIENDA, EDUCACIÓN Y CULTURA, Y DEPORTES Y ESPECTÁCULOS RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DEL CARNAVAL EDICIÓN 2026.

VISTO. - Para dictaminar la autorización del Programa del Carnaval Edición 2026, con motivo a la propuesta presentada por el Dirección General de Educación, Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

CONSIDERANDOS:

I.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.

II.- Que esta Comisión Edilicia Permanente de **HACIENDA**, integrada por el **SÍNDICO MICHEL GILBERTO COOX MAAS**, la Comisión Edilicia Permanente de **EDUCACIÓN Y CULTURA** integrada por el **REGIDOR ROBERTO ALFONSO POOT DE LA ROSA** y la Comisión Edilicia Permanente de **DEPORTES Y ESPECTÁCULOS** integrada por la **REGIDORA MARIA GUADALUPE CETZ TORRES**; cuenta con atribuciones para dictaminar el presente asunto, en términos del artículo 63, 64 y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y una vez emitido el resolutivo correspondiente, turnarlo a consideración del H. Cabildo del Municipio de Hecelchakan.

III.- Que el H. Ayuntamiento participara, en el marco de sus atribuciones está obligada a la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones educativas, artísticas y culturales, fomento en el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, tradiciones y costumbres; condición establecida en el artículo 94 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán. El Manual de Procedimiento del H. Ayuntamiento Constitucional de Hecelchakán, en el capítulo relativo al Manual de Procedimientos del H. Ayuntamiento Constitucional de Hecelchakán, establece que deberá llevar a cabo Revisar y aprobar el Programa de Eventos y Actividades de Culturales que demande los habitantes del municipio.

IV.- Que la propuesta del Programa del Carnaval Edición 2026, el Dirección General de Educación, Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se ajustarse a las disponibilidades financieras presupuestal que presenta actualmente la Administración Pública Municipal, quedando integrada de la siguiente manera:

“Programa Carnaval 2026”

Concepto	Gasto en general.
Gallo pre carnavalesco y quema del mal humor martes 3 de febrero	\$60,200.00
Apoyo a reyes	\$171,000.00
Jueves 12 coronación de los reyes	\$390,440.00
Viernes 13 corso y vaquería	\$166,600.00
Sábado 14 bando y noche disco	\$133,040.00
Domingo 15 matiné, concurso de comparsas y noche de disfraces.	\$217,600.00
Lunes 16 matiné, algarabía campechana y 2da noche de disfraces.	\$455,900.00
Martes 17 pintadera y baile de gala.	\$459,200.00
Total	\$2,053,980.00

V.- Que una vez analizado la propuesta del Programa de Carnaval Edición 2026, habiéndose constatado la suficiencia presupuestal, y dado el evidente beneficio que traerá a los ciudadanos de Hecelchakan, las comisiones unidas de **HACIENDA, EDUCACIÓN Y CULTURA, Y DEPORTES Y ESPECTÁCULOS**, proceden a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Es procedente la propuesta del Programa de Carnaval Edición 2026, presentada por la Dirección General de Educación, Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

SEGUNDO: Se acuerda remitir el presente dictamen al C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, para que se sirva presentarlo, para su discusión en la sesión de Cabildo que corresponda.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO: Cúmplase.

ASÍ LO DICTAMINÓ LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE HACIENDA, EDUCACIÓN Y CULTURA, Y DEPORTES Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, EL DÍA 23 DE ENERO DE

DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE HECELCHAKAN, ESTADO DE CAMPECHE. EL C. MICHEL GILBERTO COOX MAAS, SÍNDICO DE HACIENDA, EL REGIDOR ROBERTO ALFONSO POOT DE LA ROSA Y LA REGIDORA MARIA GUADALUPE CETZ TORRES. (RÚBRICAS)

III.- Transcrito el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de **HACIENDA, EDUCACIÓN Y CULTURA, Y DEPORTES Y ESPECTÁCULOS**, se procede a su análisis conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.
- II. Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 5, 27, 31 y 32 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán; 2 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán.
- III. Que los integrantes de este Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakan, conocen la responsabilidad del Gobierno Municipal, para mantener las actividades artísticas y culturales en el Municipio, por las razones asentadas en el dictamen que precede y al haberse reunido los requisitos legales para ello, este H. Cabildo estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE HACIENDA, EDUCACIÓN Y CULTURA, Y DEPORTES Y ESPECTÁCULOS RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DEL CARNAVAL EDICIÓN 2026.

SEGUNDO: SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE CARNAVAL EDICIÓN 2026, PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

TERCERO: CÚMPLASE.

T R A N S I T O R I O S

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Hecelchakán, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo el 30 de enero de 2026.

C. José Cevastian Yam Poot Presidente Municipal; C. Yaremy Arainy Chi Colli, Primera Regidora; C. Roberto Alfonso Poot de la Rosa, Segundo Regidor; C. Teresita d e Jesus Tax Chan, Tercera Regidora (DISPENSA); C. Wilber Javier Canche Uc, Cuarto Regidor; C. María Guadalupe Cetz Torres, Quinta Regidora; C. Rosario Adriana Sima Citalan, Sexta Regidora; C. Joel Andres Chuc Avila, Séptimo Regidor; C. Paula Iliana Ortiz Pech, Octava Regidora; C. Michel Gilberto Coox Maas, Síndico de Hacienda y C. Victor Manuel Ake Couoh, Síndico de Asuntos Jurídicos, (DISPENSA); ante el C. Silver Antonio Velázquez Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.**

**LIC. SILVER ANTONIO VELÁZQUEZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 18 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán; 98 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO SEXTO** del Orden del Día de la **DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de enero del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

VI. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE HACIENDA, EDUCACIÓN Y CULTURA, Y DEPORTES Y ESPECTÁCULOS RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DEL CARNAVAL EDICIÓN 2026.

Presidente Municipal: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 63, 64 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, se somete el presente asunto a **Votación Económica**

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 98 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **NUEVE** votos a favor; **CERO** votos en contra.

Presidente Municipal: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA 30 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ATENTAMENTE

**LIC. SILVER ANTONIO VELÁZQUEZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**

LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT, Presidente Municipal de Hecelchakán, Municipio del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 5, 27, 31 y 32 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán; 2 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán; 2, 3, 5, 6 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán y demás normatividad aplicable, a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Hecelchakán para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de enero de 2026, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 122

DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE HORARIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN.

ANTECEDENTES

A). - Que con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63, 64 Fracción I, 73, 76 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; fue presentado a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento, el dictamen emitido por la **COMISION DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA**.

B). - Que, en mérito de lo anterior, los integrantes del Cabildo, proceden a emitir el presente resolutivo conforme los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Que como lo dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche con fecha 1º de octubre del año 2024, por declaratoria solemne del C. Presidente Municipal, quedó formal y legítimamente instalado el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, que fungirá durante el período de gobierno comprendido del día 1º de octubre del año 2024 al 30 de septiembre del año 2027.
- II. Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 5, 27, 31 y 32 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán; 2 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán.
- III. La **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA**, en ejercicio de sus facultades, emitieron el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE HORARIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN.

VISTOS: Para dictaminar la iniciativa de establecer horarios de venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Hecelchakán, durante los periodos de celebración de kermeses, carnavales, fiestas y ferias patronales. En este sentido la Comisión Edilicia dictamina al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Esta Comisión Edilicia Permanente de **GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA** cuenta con atribuciones para dictaminar el presente asunto, en términos del artículo 63, 64 y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y una vez emitido el resolutive correspondiente, turnarlo a consideración del H. Cabildo del Municipio de Hecelchakán.
- II. Que el H. Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, se conformó la Comisión Edilicia de **GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA**, misma que quedó integrada por el LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT, Presidente Municipal de Hecelchakán.
- III. La fracción I del artículo 103 y fracción I del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establecen las facultades del H. Ayuntamiento para expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para su organización, funcionamiento, prestación de los servicios públicos, así como para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, la salubridad pública, la participación social y vecinal y, en general, las que requiera para el ejercicio de sus funciones.
- IV. El artículo 7 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, establece que el Gobierno Municipal debe salvar y guardar la tranquilidad, la paz social y orden público en el municipio; garantizar la dignidad, derechos humanos y patrimonio de sus ciudadanos; así como establecer políticas públicas de salud, con motivo a la prevención a las adicciones. En este orden de ideas, es procedente establecer como horario de venta de bebidas alcohólicas de 09:00 hrs, a 17:00 hrs, del día, en los establecimientos de bares, cantinas, restaurantes, restaurantes bar, expendidos, superes y minisúper durante los periodos de celebración de kermeses, carnavales, Fiestas y Ferias Patronales en el Municipio de Hecelchakán, con el objeto de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas de los ciudadanos y mantener la paz social y orden público en el municipio de Hecelchakán.
- V. Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes de esta Comisión Edilicia, estiman procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO: Es procedente establecer horarios de venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Hecelchakán, durante los periodos de celebración de kermeses, carnavales, fiestas y ferias patronales.

SEGUNDO: Se ordena turnar el presente dictamen para consideración del Cabildo en la próxima sesión, y proceda a su discusión y votación.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO: Cúmplase.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, 23 DE ENERO DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE HECELCHAKAN, ESTADO DE CAMPECHE; C JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT, PRESIDENTE MUNICIPAL; (RÚBRICA)

- IV. Que por todo lo anteriormente fundado y motivado, en termino de los artículos 31 fracción II, 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 59 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; los integrantes del Cabildo, hacen suyos los considerandos de hecho y los preceptos de derecho contenidos en el dictamen de la Comisión Edilicia de **Gobernación y Seguridad Pública**, por lo que se emite el siguiente:
- V.

ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN HORARIOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN.

SEGUNDO: SE APRUEBA ESTABLECER COMO HORARIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE 09:00 HRS, A 17:00 HRS, DEL DIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE BARES, CANTINAS, RESTAURANTES, RESTAURANTES BAR, EXPENDIDOS, SUPERES Y MINISÚPER, DURANTE LOS PERIODOS DE CELEBRACIÓN DE KERMESES, CARNAVALES, FIESTAS Y FERIAS PATRONALES EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CON EL OBJETO DE EVITAR EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LOS CIUDADANOS, A EFECTO DE MANTENER LA PAZ SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN.

TERCERO: SE AUTORIZA AL TESORERO MUNICIPAL Y AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO LLEVAR A CABO LAS PREVISIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO: CÚMPLASE.

TRANSITORIOS:

Primero. Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este reglamento.

Segundo. El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación para el Municipio.

Tercero. Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo el 30 de enero de 2026.

C. José Cevastian Yam Poot Presidente Municipal; C. Yaremy Arainy Chi Colli, Primera Regidora; C. Roberto Alfonso Poot de la Rosa, Segundo Regidor; C. Teresita de Jesus Tax Chan, Tercera Regidora (DISPENSA); C. Wilber Javier Canche Uc, Cuarto Regidor; C. María Guadalupe Cetz Torres, Quinta Regidora; C. Rosario Adriana Sima Citalan, Sexta Regidora; C. Joel Andres Chuc Avila, Séptimo Regidor; C. Paula Iliana Ortíz Pech, Octava Regidora; C. Michel Gilberto Coox Maas, Síndico de Hacienda y C. Victor Manuel Ake Couoh, Síndico de Asuntos Jurídicos, (DISPENSA); ante el C. Silver Antonio Velázquez Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.**

**LIC. SILVER ANTONIO VELÁZQUEZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 18 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán; 98 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO SEPTIMO** del Orden del Día de la **DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de enero del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

VII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE HORARIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN.

Presidente Municipal: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 63, 64 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, se somete el presente asunto a **Votación Económica**

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 98 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **NUEVE** votos a favor; **CERO** votos en contra.

Presidente Municipal: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HECELCHAKAN, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA 30 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ATENTAMENTE

**LIC. SILVER ANTONIO VELÁZQUEZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**

LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT, Presidente Municipal de Hecelchakán, Municipio del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracción I, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 5, 27, 31 y 32 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán; 2 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán; 2, 3, 5, 6 y 19 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán y demás normatividad aplicable, a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Hecelchakán para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de enero de 2026, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO 123

DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO DE DISTINTAS UNIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.

ANTECEDENTES

- I. Que en su momento el **Tesorero del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, presentó una solicitud para la aprobación de adquisición de un vehículo tipo sedán y un vehículo de transporte tipo camioneta de una cabina para las áreas administrativas de la Oficina de Presidencia y de Obras Públicas, respectivamente.
- II. Que dicha propuesta fue turnada a la Comisión Edilicia de Hacienda, por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, en tal virtud los integrantes de dicha Comisión, se abocaron al análisis de la propuesta y procedieron a emitir el dictamen correspondiente, que en todos y en cada uno de sus puntos textualmente consigna:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO DE DISTINTAS UNIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.

ANTECEDENTES:

1.- Que en su momento el **C.P JUAN JOSE BACAB EUAN, TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN**, presentó solicitud para la aprobación la adquisición de un vehículo tipo sedán y un vehículo de transporte tipo camioneta de una cabina para las áreas administrativas de la Oficina de Presidencias y de Obras Públicas, respectivamente.

2.- Turnada como fue la solicitud a la Comisión Edilicia de Hacienda, por el C. Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, y una vez analizada la misma, se procede emitir el presente dictamen.

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el municipio libre es base de la división territorial y de la organización

política y administrativa del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.

- II. Que esta Comisión Edilicia Permanente de **HACIENDA**, integrada por el **SÍNDICO MICHEL GILBERTO COOX MAAS**, cuenta con atribuciones para dictaminar el presente asunto, en términos del artículo 63, 64 y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y una vez emitido el resolutivo correspondiente, turnarlo a consideración del H. Cabildo del Municipio de Hecelchakán.
- III. Que el Municipio de Hecelchakán tiene la capacidad para administrar libremente su hacienda, a través de los funcionarios legalmente facultados para tal efecto, de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche y artículo 145 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.
- IV. Que el Plan Municipal de Desarrollo de Hecelchakán, establece de manera pormenorizada las acciones para dar cumplimiento a los programas institucionales, está integrada por los proyectos y metas que se planean realizar con recursos del público municipal; las unidades administrativas y organismos municipales deberán ajustarse a las disponibilidades financieras.
- V. Que para llevar a cabo las obligaciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027, resulta necesario y congruente aprobar autorización de adquisición de un vehículo tipo sedán y un vehículo de transporte tipo camioneta de una cabina para las áreas administrativas de la Oficina de Presidencias y de Obras Públicas, respectivamente. la cual se describe a continuación:

OFICINA DE PRESIDENCIA.

Vehículo Sedan, mismo que servirá para traslado de personal de presidencia

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Camioneta de una cabina será utilizado para trabajos de supervisión de Obras

La fuente de financiamiento con lo que se propone adquirir los vehículos provienen de ingresos propios recaudados por la Tesorería municipal y de igual forma se propone un techo financiero para la compra de todos estos vehículos hasta la cantidad de 1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos m.n.) ya que se busca que los vehículos sean vehículos 2025/ 2026.

- VI. *Que una vez analizado el proyecto, esta Comisión Edilicia considera necesaria su aprobación, por lo que se ordena turnarlo a la Secretaría del Ayuntamiento para que lo someta a consideración en la sesión correspondiente.*

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Edilicia, procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de adquisición de un vehículo tipo sedán y un vehículo de transporte tipo camioneta de una cabina para las áreas administrativas de la Oficina de Presidencias y de Obras Públicas, respectivamente

SEGUNDO. Remítase el presente al Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, para su presentación ante el Cabildo para su aprobación en la sesión correspondiente.

TERCERO. Cúmplase.

ASÍ LO DICTAMINÓ LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, EL DÍA 26 DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, ESTADO DE CAMPECHE. EL C. MICHEL GILBERTO COOX MAAS, SÍNDICO DE HACIENDA. (RÚBRICAS)

III Transcrito el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Hacienda, se procede a su análisis conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.
- II. Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 5, 27, 31 y 32 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán; 2 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán.
- III. Por lo anteriormente expuesto y considerado, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán toman como suyo dicho análisis expuesto por el órgano edilicio que emitió el dictamen de cuenta, por lo que este H. Cabildo estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO DE DISTINTAS UNIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN

SEGUNDO: SE APRUEBAN AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO TIPO SEDÁN Y UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE TIPO CAMIONETA DE UNA CABINA PARA LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA Y DE OBRAS PÚBLICAS, RESPECTIVAMENTE

TERCERO: CÚMPLASE.

T R A N S I T O R I O S

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Hecelchakan, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, siendo el 30 de enero de 2026.

C. José Cevastian Yam Poot Presidente Municipal; C. Yaremy Arainy Chi Colli, Primera Regidora; C. Roberto Alfonso Poot de la Rosa, Segundo Regidor; C. Teresita de Jesus Tax Chan, Tercera Regidora (DISPENSA); C. Wilber Javier Canche Uc, Cuarto Regidor; C. María Guadalupe Cetz Torres, Quinta Regidora; C. Rosario Adriana Sima Citalan, Sexta Regidora; C. Joel Andres Chuc Avila, Séptimo Regidor; C. Paula Iliana Ortíz Pech, Octava Regidora; C. Michel Gilberto Coox Maas, Síndico de Hacienda y C. Víctor Manuel Ake Couch, Síndico de Asuntos Jurídicos, (DISPENSA); ante el C. Silver Antonio Velázquez Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LIC. JOSÉ CEVASTIAN YAM POOT.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.

LIC. SILVER ANTONIO VELÁZQUEZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



ALCALDÍA DE 2024-2027
HECELCHAKÁN
AMABLE • BUENO • IMPARABLE

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 18 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Hecelchakán; 98 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO OCTAVO** del Orden del Día de la **DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de enero del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

VIII. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO DE DISTINTAS UNIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.

Presidente Municipal: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 63, 64 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, se somete el presente asunto a **Votación Económica**

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 98 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Hecelchakán, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **NUEVE** votos a favor; **CERO** votos en contra.

Presidente Municipal: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA 30 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ATENTAMENTE

LIC. SILVER ANTONIO VELÁZQUEZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 47763

Nombre: VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA (Denunciantes)

En el TOCA 01/25-2026/05, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1428 instruida a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de seis de febrero de dos mil veintiséis, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...La Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró abierta la audiencia y pidió la Secretaria de Acuerdos que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso. (Yo, la Secretaria de Acuerdos certifié hacerlo así). Se hace constar, la incomparecencia del Asesor Jurídico Particular, la defensa y del sentenciado, quienes fueron debidamente notificados. Se hace constar que no fueron recepcionados los oficios para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los denunciantes VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, por las razones señaladas por la actuario interina diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Alejandra Margarita Nájera Cruz mediante el folio 47651, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis. Asimismo, se hace constar la incomparecencia de los denunciante SAULO ELOY CÁMARA MARTÍN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, ADA ELENEA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROMAN MUÑOZ REYES, JOSÉ DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA, mismo que fueron debidamente notificados por conducto

del Agente del Ministerio Público. Se hace constar la incomparecencia de la denunciante Nancy Alexandra Pacheco Zapata, pese haber sido debidamente notificada vía telefónica. Por último se hace constar que no fue posible la notificación de los denunciantes ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ y al CIUDADANO CARLOS MANUEL TAX CAB, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY), como consta en las Constancias con número de folio 47652 y 47656, realizado por el Licenciado Hugo del Jesús Cervera Domínguez y la Licenciada Gloria Isabel Ku May, Actuarios interinos diligenciadores adscritos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis. A continuación, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público, quien manifiesta: “Solicita que sea firme y valedera la sentencia condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y solicito copia de la presente audiencia”. Seguidamente, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Ana Alicia Hernández Ramírez, Apoderada Legal del H. Ayuntamiento, quien manifiesta: Me adhiero a lo manifestado por el fiscal y solicito copia de la presente audiencia”. Por último, se le concede el uso de la voz al Ciudadano Joaquín Antonio Vivas Cámara, Apoderado Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos La Nueva Manera S.A. de C.V., quien manifiesta: Me adhiero a lo manifestado por el fiscal y solicito copia de la presente audiencia”. Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda:

1).- En razón de lo antes señalado, se fija el día el VEINTITRÉS DE FEBRERO LAS AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE HORAS, por lo que, de conformidad con lo que establece el ordinal 74 y 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, quedando notificados los que intervinieron en la presente audiencia. 2.- Toda vez que ya se realizaron los trámites administrativos respectivo, envíese mediante atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que sean notificadas por medio de edictos, las denunciantes VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de que, se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído, en términos de los artículos 15 y 16, del Reglamento del Periódico Oficial del Estado. 3.- Asimismo, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso B, y el numeral 83, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria,

se ordena notificar el presente proveído por vía telefónica a la denunciante NANCY ALEXANDRA PACHECO ZAPATA. 4.- De igual forma, se ordena notificar a los denunciantes SAULO ELOY CÁMARA MARTÍN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, ADA ELENEA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROMAN MUÑOZ REYES, JOSÉ DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA, ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA (EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ) Y CARLOS MANUEL TAX CAB (APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY), por conducto del Agente del Ministerio Público, tal y como se advierte en los autos del expediente 0401/11-2012/1428. 5.- En virtud a lo señalado, en los folios 47652 y 47656, es procedente de conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notificar a los denunciantes ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ y al CIUDADANO CARLOS MANUEL TAX CAB, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY), por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal. 6.- Por otra parte, toda vez que el Licenciado Felipe de Jesús Arispe Castillo y el Sentenciado Gilberto Antonio Cab Paat, no acudieron a expresar agravios, y no justificaron su inasistencia, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le impone una multa de 30 días del salario mínimo vigente; ya que es parte apelante y fue apercibido en el acuerdo de fecha 8 de enero de dos mil veintiséis, por ende se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que haga efectivo el cobro de la sanción pecuniaria e informe su resultado, no se omite manifestar que el antes citado tiene domicilio en: la calle almendras, manzana 3, lote 4 fraccionamiento laureles de esta ciudad, Capital. 7.- Por último, se apercibe, a los Asesores Jurídicos Particulares que en caso de no comparecer se harán acreedores a las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaría de Acuerdos que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado. - conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de febrero de 2026.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 360/20-2021

A LA C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib.

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. TELMO DOLORES CUEVAS BLANQUETO EN CONTRA DEL C. ARMANDO ESTRELLACUY.-LAC. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: 1. Con el estado que guarda el presente expediente; 2. con el escrito de cuenta, mediante el cual el ocurrente, solicita se declare la ignorancia de domicilio de la albacea de la sucesión testamentaria del cujus Luis Alberto López Dzib; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de las constancias que integran el presente expediente, consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la albacea de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio antes mencionada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto

López Dzib; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la ciudadana señalada con antelación, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente acuerdo, así como el acuerdo en que se admitió la demanda en contra de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib dentro del expediente número 136/22-2023/1C-I de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés y el acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, dictado en el presente juicio, lo anterior, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

“ JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con los escritos del ocurso, a través de los cuales proporciona el domicilio del litisconsorte pasivo necesario, y manifiesta que por un error del personal de la oficialía de partes común, imprimió el acuse sobre el texto donde aparece el domicilio del notario público.-----

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Raúl López Huerta con sus escritos de cuenta, dando contestación a la prevención realizada en el auto que antecede, en tal circunstancia, la suscrita juzgadora procede a admitir la demanda planteada, señalando que con todo lo anteriormente expuesto dentro de los presentes autos, consecuentemente, y con fundamento en los artículos 842, 843, 2115, 2117, 2147, 2168, 2169 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

2).- En tal virtud, tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el ciudadano Actuario diligenciador, de conformidad con los numerales 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva emplazar personalmente a juicio a los siguientes demandados:

. Telmo Dolores Cuevas Blanqueto, en el domicilio sito en primera privada de la calle Los Palacios, lote cuarenta y dos (42), manzana siete (7) por calle los Palacios del Fraccionamiento Lomas del Pedregal de esta ciudad, C.P. 24090 y/o calle Niebla, número dos (2), entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha en Fracciorama 2000 de esta Ciudad (Instituto de Acceso a la Justicia) C.P. 24090.

.Nidia Guadalupe Almia Quevedo, en el lote setenta y tres (73), manzana veinticuatro (24), ubicado ene l andador Jalisco en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez de esta Ciudad, C.P. 24023.

. Luis Alberto Lopez Dzib, en el predio número ochenta y cinco (85) de la calle Lazareto esquina con carretera del golfo, frente a la Glorieta (oficina del hotel Alhambra) de esta ciudad, C.P. 24044.

. Licenciada Adda Esther Ortega Quijano, titular de la Notaria Pública número 17 de esta ciudad, en el predio número cincuenta y siete (57) de la calle (18), entre calles cuarenta y siete (47) y cuarenta y nueve (49) del Barrio de Santa Ana de esta ciudad, C.P. 24050, a un costado de la casa de la Gobernadora Layda Sansores San Román.

. Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Notario Público número 30 de esta ciudad, en el predio sito en Calle Lorenzo Alfaro Alomia, número seis (6), entre Avenida Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores de esta ciudad, C.P. 24014.

. Licenciado Héctor Javier Arce Romero, Notario Público número 41 de esta ciudad, en el predio sito en Calle doce (12), número ciento dieciocho B (118-B), despacho ciento uno (101), entre cincuenta y uno (51) y cincuenta y tres (53), colonia Centro, C.P 24000 de esta ciudad.

Debiendo en este acto hacer entrega de las copias simples de traslado y anexos, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar Contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, de conformidad con lo que disponen los artículos 266, 278 y 279 Ibídem.

3).- Es menester asentar que resulta innecesario llamar a juicio como demandados al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al Director de Catastro del Municipio de campeche, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en

los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime, que en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su término.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J- Jesús Luis Lerma Macias, Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1- Tesis Aislada. Página 451.

4.- Finalmente, a petición del recurrente, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva anotar la presente demanda respecto de los folios reales electrónicos 534941, 534954, 510739, 527789 y 67093, los cuatro primeros a nombre de Telmo Dolores Cuevas Blanqueto y el último a nombre de Luis Alberto López Dzib; toda vez que dichos predios se encuentran en litigio; para tal efecto se anexan los recibos de pago folio 5323024, 5323025, 5323026, 5323027 y 5323028, así como copia certificada de la demanda; lo anterior de conformidad con el numeral 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, al tenor de lo previsto en el numeral 72 fracciones VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FÉ, CONSTE. MCBV/AYLR/BAHA.(SIC)''

'' JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta mediante el cual el ocurso solicita se giren oficios de búsqueda de domicilio de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH, dado que ignora el domicilio donde pueda ser emplazada la albacea de la parte demandada; en consecuencia, SE

PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2) Para facilitar el manejo del presente expediente, dado que los autos que lo integran exceden de más de trescientas fojas útiles, FÓRMESE SEGUNDO TOMO, únicamente en original y márquesele con el mismo número del principal, de conformidad con el numeral 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 3) En atención al escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Vocal del Instituto Nacional Electoral (INE);
2. Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche;
3. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;
4. Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado;
5. Dirección del Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche;
6. Dirección de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable del Municipio de Campeche;
7. Director del Registro del Estado Civil de Campeche;
8. Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELMEX);
9. Comisión Federal de Electricidad (CFE);
10. Cable y Comunicación S.A. de C.V.
11. Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
12. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

A fin de que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio. 2) Se reserva de girar oficio a la Abogada Procuradora EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que las

citadas autoridades requieren datos mas precisos como el número de Seguridad Social y/o CURP y/o R.F.C., por tal motivo, dese vista al promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que quede debidamente notificado del presente proveído de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione los datos requeridos de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. (SIC)''

2. Se hace la aclaración, que se ordena la publicación del acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés, dictado en el expediente número 136/22-2023/1C-I, toda vez que el citado expediente, se acumuló a las constancias que integran el presente juicio, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

3. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado con antelación para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

4. Una vez realizadas las publicaciones, la C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib, tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda correspondiente, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente acuerdo, en los términos precisados.

6. Acumúlese al presente expediente la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

EXPEDIENTE NÚMERO: 170/24-2025/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A: JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de enero del dos mil veintiséis.

ASUNTO: 1). Téngase por presentado a Licenciado Joaquín Rivero Pacheco, en su carácter de Apoderado Legal de Alan Jiménez Robles, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar al demandado, de igual manera con

las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

2). Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, en los términos del proveído de fecha 17 de diciembre del 2024, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de TREINTA días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a JOSÉ DEL JESÚS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: 1). Téngase por presentado al Licenciado Joaquín Rivero Pacheco, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha 02 de diciembre del

año en curso, anexando un juego de copias para correr traslado y estar en aptitud de emplazar a la parte demandada y toda vez que se reservara de admitir la presente demanda, se procede admitir bajo los siguientes

puntos:

A) Se tiene por presentado al Licenciado Joaquín Rivero Pacheco mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, de ocupación abogado postulante, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Santa Teresa, número 373, del fraccionamiento Villas de Santa Ana de esta Ciudad

B) Compareciendo en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Alan Jiménez Robles, misma personalidad que acredita con copia certificada de la escritura número 58,826 relativa al poder para pleitos y cobranzas, actos de administración pasada ante la fe del Licenciado Francisco Montes de Oca Zárate, notario público número uno de la vigésima primera demarcación territorial y patrimonio inmobiliario federal con sede en Coatzacoalcos, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, y como lo solicita previo cotejo y toma de razón que se haga de ella le sea devuelto por ser de utilidad para otros trámites

C) Nombrando como asesores técnicos a las Licenciadas Norma Angélica Alducin Pérez y María Angélica Rivero Galera con cédulas profesionales números: 10964160 y 11702498, y R.C.F. AUPN751107HF0 y RIGA271096FV5, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Santa Teresa, número 373, del fraccionamiento Villas de Santa Ana de esta Ciudad, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, nombrando como representante común al primero de los nombrados.

D) Por lo que se les tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDE PROCESAL en contra de José del Jesús Jiménez Domínguez quien puede ser emplazado en:

1. En avenida Ballena, número 105, de la colonia Justo Sierra de esta Ciudad

2. En su centro laboral, ubicado en Paraestatal Petróleos Mexicanos, por su siglas PEMEX ubicada en calle 3, número 162, colonia Petrolera, código postal 24179, de esta Ciudad.

E) Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F) En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan

los autos a la actuario diligenciadora para que se sirva a emplazar a la demandada, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

G) Se formó el expediente número 170/24-2025/2C-II y se registró en el sistema Siglex de este juzgado.

H) Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.

I) De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

J) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE MI LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS .-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 180/23-2024

A LOS CC. RAMON ZETINA HERNANEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS PROMOVIDO POR LA MAESTRA GEMA VANESSA PACHECO MARIN EN CONTRA DE LOS CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALENADRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, MAESTRO LUSI FERNANDO MEX AVILA Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual la citada profesionista solicita se emplace por edictos por domicilio ignorado a los CC. RAMON ZETINA HERNANEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER

CHI CAHUICH y se tenga por contestada la demanda en sentido negativo del C. MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ; en consecuencia, se acuerda:

1. En virtud a lo anterior, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de los CC. RAMON ZETINA HERNANEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicandose para tal efecto el presente proveído, así como los proveídos de fecha uno y veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, por Periódico Oficial del Estado mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN representante legal de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, misma que lo acredita con las copias certificadas de la Escritura Pública número 78/2023 que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Gastos de Administración, otorgado por el Titular el C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, instrumento público número 78/2023 pasado ante la fe de la Doctora ETNA ARCEO BARANDA Titular de la Notaria Pública número 51 de este Primer Distrito Judicial del Estado, mexicana por nacimiento, ascendencia mayor de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; designando como asesores técnicos a los Licenciados JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA con cédula profesional 8407130 y R.F.C.:CACJ7611247A3, BRAULIO AKE BARAHONA con cédula profesional 11194524 y R.F.C.:

AEBB910502-LOU, JOSE CARLOS ORTEGA PUCH con cédula profesional 11194634 y R.F.C.: OEPC900706MI7, PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE con cédula profesional 2697285 y R.F.C.: ROCP720123QJ5 y señalando como representante común al primero de los nombrados, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA en contra de los CC. ELIA GONZALEZ BARRERA, VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MAESTRO LUIS FERNANDO MEX AVILA DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE y de quienes reclaman de diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Se tiene por presentada a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN en su carácter de representante legal de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, misma que lo acredita con las copias certificadas de la Escritura Pública número 78/2023 que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Gastos de Administración, otorgado por el Titular el C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, instrumento público número 78/2023 pasado ante la fe de la Doctora ETNA ARCEO BARANDA Titular de la Notaria Pública número 51 de este Primer Distrito Judicial del Estado, misma que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2.- Asimismo se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; de conformidad con el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles

del Estado en vigor.

3.- Se admite como asesor técnico al Licenciado JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA con cédula profesional 8407130 y R.F.C.:CACJ7611247A3 de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no se admite a los Licenciados BRAULIO AKE BARAHONA, JOSE CARLOS ORTEGA PUCH y PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE, toda vez que no firmaron el escrito no cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 49 inciso A y B. 4.- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número 180/23-2024/2CID-ED. 5. Glóse al Expediente Principal, la documentación que presenta el promovente para los fines y efectos legales conducentes.

6. Ahora bien, se le hace saber a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, que de una interpretación sistemática de los artículos 261, 262 y 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la admisión de la demanda se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos exigidos por la norma, entre ellos, que se anexe la documentación necesaria para correr el traslado de la parte demandada, pues en caso contrario, ésta deberá ser desechada de oficio por el Juez; en el caso concreto, la promovente no presenta la documentación completa, pues solo presentó el original y cuatro juegos de copias de traslado, alegando que excedían de las fojas determinadas en el artículo 262 fracción III del Código Procesal de la materia, mismo que a letra dice:

“Art. 262.- A toda demanda deberá acompañarse: I, II (...), III.- Copia simple de la demanda, y la de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la cual no será necesario presentar cuando éstos exceden de veinticinco hojas, pues entonces quedarán en la Secretaría los originales para que se instruyan las partes.

De lo anterior, se desprende que cuando los documentos que acompañan a la demanda exceden de veinticinco fojas se exige así al promovente de presentar copia de dichos documentos, no obstante debe presentar la copia simple de la demanda con la que se pretende emplazar

a su contraparte, por ende y con fundamento en el artículo 17 Constitucional, y a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, se reserva de admitir la demanda de cuenta, y se le previene a la ocursoante para que en el término de tres días hábiles contados a partir en que quede debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con los artículos 130 fracción IV y 262 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirva anexar los diez juegos de su escrito inicial de demanda, los cuales son indispensables para el emplazamiento de todos los demandados, apercibida que de no dar cumplimiento en el término legal concedido, con fundamento en el numeral 264 del Código Procesal Civil, no se admitirá su escrito inicial de demanda, toda vez que el presente asunto es de índole civil, correspondiendo a la promovente impulsar y encauzar debidamente el procedimiento, debiendo adjuntar la documentación necesaria para el emplazamiento de los demandados.

7. En virtud de lo anterior túrnese los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar de manera personal a la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicada en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 del Centro Histórico, C.P. 24000, Edificio Lavalle, tercer piso, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE....”-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de la Maestra GEMA VANESSA PACHECO MARIN, mediante el cual da cumplimiento a la prevención de fecha uno de febrero del año en cita, por lo que anexa los diez juegos de copias solicitadas para los traslados de ley; en consecuencia, se provee: -

1. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 2070, 2075, 2115, 2117, 2020 y demás

aplicables del Código Civil, 1, 3, 12, 16, 26, 29, 30, 38, 259, 261, 262, 266, 267, 271, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS PROMOVIDO POR LA MAESTRA GEMA VANESSA PACHECO MARIN, EN CONTRA DE LOS CC. ELIA GONZALEZ BARRERA, VICTOR JESUS PACHECO PEREZ, JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY, RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL, LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MAESTRO LUIS FERNANDO MEX AVILA DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE. 2. Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva a notificar y emplazar a los CIUDADANOS: C. ELIA GONZALEZ BARRERA con domicilio ubicado en la calle Ecuador, número 105, del barrio de Santa Ana, de esta ciudad; C. ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY con domicilio ubicado en la calle 18, número 550, de la colonia Prado, C.P. 24030, de esta ciudad; C. RAMON ZETINA HERNANDEZ con domicilio ubicado en la Avenida Morazan, sin número, de la colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad; C. ISIDRO UC POOL con domicilio en la calle Benjamín Romero Esquivel, número 45, del Fraccionamiento ciudad Concordia, C.P. 24085, de esta ciudad capital; LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 20 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con domicilio en la Avenida República, número 148, del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad; A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para que sea notificado por conducto de la Licenciada ROSARIO DEL CARMEN PACHECO ZARAGOZA Directora de Control Notarial, ubicada en la calle 8, entre 61 y 63, palacio de Gobierno segundo piso de la colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad y en su caso por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno del

Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ubicado en la calle 8, número 149 tercer piso del edificio Palacio de Gobierno, del Centro Histórico de esta ciudad capital; A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 18 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para que sea notificado por conducto de la Licenciada ROSARIO DEL CARMEN PACHECO ZARAGOZA Directora de Control Notarial, ubicada en la calle 8, entre 61 y 63, palacio de Gobierno segundo piso de la colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad y en su caso por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado 'de Campeche, ubicado en la calle 8, número 149 tercer piso del edificio Palacio de Gobierno, del Centro Histórico de esta ciudad capital; LICENCIADA MARIA FERNANDA ROSADO VILA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 29 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el domicilio ubicado en calle 10, número 381, del barrio de San Román, C.P. 24040, de esta ciudad; LICENCIADO HECTOR JAVIER ARCE ROMERO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 41 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el domicilio ubicado en calle 12, número 118, departamento 101, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad; LICENCIADA MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 44 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba por Temporal, de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad; haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3. Por lo que respecta a las siguientes, autoridades, túrnense los autos al actuuario diligenciador adscrito a la central de actuarios para se sirva a entregar los oficios correspondientes para emplazar al DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL ESTADO con domicilio ubicado en calle Castellot, manzana k, interior lote 20, Área Ah

Kim Pech, Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta ciudad capital y de la DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CAMPECHE, por conducto de su Directora General la C.P. KARLA GISELLE RODRIGUEZ TEC o a través de quien legalmente lo represente, con domicilio ubicado en la Avenida Román Piña Chan, manzana D, lote 4-A, Área Ah Kim Pech, C.P. 24010, del barrio de San Francisco, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4. Observándose que los domicilios de los CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ Y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH se encuentra fuera de nuestra jurisdicción de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor gírese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN HECHELCHAKAN para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva a notificar y emplazar a los CC. VICTOR JESUS PACHECO PEREZ con domicilio ubicado en calle 11, número 70, de la colonia Jacinto Canek, de Tenabo Campeche y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH con domicilio ubicado en calle 14, sin número, de la colonia Centro de Pomuch, Hecelchakán Campeche, haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS MÁS CUATRO DIAS EN RAZON DE LA DISTANCIA, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación á la demanda incoada en sus contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de

San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán de informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 5.- Ahora bien, toda vez que la documentación adjunta al escrito inicial de demanda, excede de las veinticinco fojas, se le hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan las partes; corriéndose traslado a las partes demandadas, únicamente con el escrito inicial de demanda, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes. 5.- Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA para la prosecución de dicho exhorto. Y una vez que quede diligenciado, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. 6.- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. 7.- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 8.- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 9. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10.- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11.-Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

12.- Por último, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. 13. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en

caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5. Como lo solicita la citada profesionista y advirtiéndose de las constancias glosadas en autos, que el C. MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ Notario Público número 26 de este Primer Distrito Judicial del Estado, fue notificado y emplazado mediante folio 512, el día ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, sin embargo no dio cumplimiento hasta la presente fecha, por lo que de conformidad con los artículos 122, 272, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declaran precluidos los derechos del MANUEL JESUS FLORES HERNANDEZ Notario Público número 26 de este Primer Distrito Judicial del Estado, lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

6. Acumúlese al presente expediente el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA LA M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS CC. RAMON ZETINA HERNANDEZ, ISIDRO UC POOL y JAVIER ALEXANDER CHI CAHUICH, PARTE DEMANDADA, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

Expediente No. 122/24-2025/JEVM-2D

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

AL C. OCTAVIO CASTILLO LARA

En el Expediente No. 122/24-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, promovido por la C. ROSALÓPEZ GONZÁLEZ en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche a diez de diciembre del año dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por tal motivo procédase a notificar y emplazar al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber que tiene el termino de TREINTA DÍAS, para manifestar lo que a su derecho corresponda con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, instruyéndole al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.

Se inserta el auto de fecha DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.

ACUERDO: Se tiene por presentada con su escrito de cuenta la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ mexicana por nacimiento y ascendencia, grado de estudios secundaria, soltera, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico a la Licenciada CLAUDIA IRASEMA RODRÍGUEZ GIL, quien puede ser debidamente notificada en el domicilio del Instituto de Acceso de Justicia, ubicado en la calle 50, entre 31 y 33, número 169, colonia Petrolera, C.P. 24179 Carmen, Campeche, (interior Centro de Justicia para la Mujer); Asistencia Jurídica, que se reconoce de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Mediante el cual la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ promueve Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, en contra del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, quien puede ser debidamente notificado y emplazado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por las razones a que aduce en su memorial de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el sistema Siglex bajo el número 122/24-2025/JEVM-2D.-

En cumplimiento al punto Décimo y Décimo Primero del acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones o documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, dictado y aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de julio del año en curso, mismo que fuera informado a este Juzgado mediante la circular número 56/SGA/14-2015, de fecha diez de julio del año dos mil quince de la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos; y conforme al Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y s (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad,

el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; en este sentido toda información relativa a los menores de edad, ya sea visual, oral, escrita o audiovisual aportada en este proceso de justicia debe ser protegida manteniendo su confidencialidad y restringiendo su divulgación; puesto que tales derechos

constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas.

En relación con los artículos 21, 22 fracción VII, 23, 27 y 29, Capítulo Sexto de la Información Pública Restringida de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, durante el desarrollo del presente caso, se elimina información considerada legalmente como reservada (o confidencial) que encuadra en los supuestos normativos mencionados, en consecuencia, se toman las siguientes medidas:

1. El nombre de la adolescente y niña, serán eliminados y sustituidos por las letras A y B.

- La acta, documentos originales y fotografías, donde se hacen referencia al menor de edad involucrado en el presente asunto, los cuales contienen datos de identidad, se ordena guardar en sobre lacrado y sellado, mismo que será glosado a los presentes autos; del cual se dejará fotocopia y sobre esta se protegerán las palabras, párrafos o secciones que sean calificadas como información reservada y/o confidencial, eliminando el nombre de la menor de edad, para que no se divulgue cualquier documento con datos que lo identifique plenamente, en aras de proteger la identidad de dichos menores de edad.

- Se prohíbe a las partes, así como los abogados defensores y representantes sociales, que revelen la identidad de la menor o divulguen cualquier otro material o información ya sea visual, oral, escrita o audiovisual, que pudiere conducir a su identificación.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 511 fracción X y 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado; se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado, y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente.-

Asimismo y para acreditar la ignorancia del domicilio del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por tal motivo como solicita gírese oficio a:

1. Al Director y/o Encargado del Hospital General

Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-

2. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, con domicilio fijo y conocido en la calle 19 esquina con 42 E s/n de la Colonia Tacubaya de esta ciudad.

3. Al Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Avenida Isla de Tris 7 E fraccionamiento Palmira al interior del centro comercial plaza Palmira local la066 Ciudad del Carmen entre calle Ramón López Velarde a un costado del Cinemex Palmira,

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el término de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.-

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre dos menores de edad, en consecuencia, tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, conforme al Capítulo III, Relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y s (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos de los niños, en cuestión serán sustituidos por las iniciales A y B.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la

salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoiado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y s, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo

el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir al menor, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Asimismo, toda vez que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, solicita Orden de Protección a su favor y de las infantes, en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta Ciudad

Llevándose la presente orden de protección dentro de los autos del expediente 122/24-2025/JEVM-2D, por encontrarse en trámite en este Juzgado.

SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

I.- HECHOS MANIFESTADOS EN LA SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN.

La promovente señala que: Sin embargo, los problemas y los malos tratos continuaron, y el C. OCTAVIO, nos ha agredido verbal y físicamente; al presente adjunto dos fotografías de nuestra hija mayor, que le tomé porque el C. OCTAVIO, le pegó en el ojo con la hebilla de un cinturón, por lo que mi hija estuvo internada en el Seguro Social, e incluso la trasladaron a la Ciudad de Campeche porque me dijeron que si era muy delicada la lesión y que tuvo secuelas y tiene que usar anteojos. Pese a lo sucedido el C. OCTAVIO, se quedó en domicilio incluso no le dio importancia a la lesión de la niña y solo le dijo que ellas, refiriéndose a nuestras hijas, tenían que hacerle caso. Cabe aclarar que el C. OCTAVIO, siempre decía que la casa también es de él y que por eso no se iba a salir, como no tengo otro lugar a donde irme con mis hijas tampoco podía salirme del predio y no nos quedaba más que seguir soportando sus agresiones; pero diariamente eran discusiones y agresiones por parte del C. OCTAVIO, hasta que el día 30 de abril del año en curso, desconozco el motivo el C. OCTAVIO, llevó a nuestra hija mayor en su motocicleta, sin razón alguna por el área del manglar hasta la altura del rastro municipal y le empezó a enseñarle que corría la sangre de los animales incluso le pidió que se subiera a una piedra pero a mi hija le dio mucho miedo y no se

subió porque sentía que su padre la iba a empujar ya que él está muy nervioso y hasta temblaba; ante la negativa de mi hija se el C. OCTAVIO, le dijo que se subieran nuevamente en la motocicleta y el C. OCTAVIO empezó a manejar muy rápido y dio como cinco vueltas sobre una misma calle, mientras mi hija estaba muy asustada, hasta que salieron hacia la carretera pero OCTAVIO seguía manejado a alta velocidad incluso los topes los paso muy rápido, hasta que con insultos bajo a mi hija en una tienda cerca de la CASA. Cuando mi hija me cuenta todo lo anterior, es que acudí a la Vice fiscalía y levanté el acta AC-3-202 2103 y posteriormente ante este este Centro de Justicia a levantar la denuncia C13-2025-441 por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y AMENAZAS; a raíz de eso el día 03 de mayo del año en curso, el C. OCTAVIO se fue del domicilio llevándose alguna de sus pertenencias porque se enteró que lo había denunciado.

Por lo cual solicita se le otorgue la medida de protección a ella y a las infantes, ya que teme por su seguridad ante la conducta de su ex pareja, por el posible riesgo de violencia por su parte

II.- LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN: DEFINICIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS RECTORES.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y protegen a las mujeres de la violencia.

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres de toda forma de discriminación; reconociéndoles el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona.

En armonía con los tratados internacionales, los cuales forman parte del marco legal de nuestro país y por tanto son de obligatorio cumplimiento, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la respectiva ley local, reconocen distintas formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia.

Ahora bien, las distintas manifestaciones de la violencia de género requieren medida: de protección acordes al contexto y situación de cada víctima a fin de reducir el riesgo de que la violencia continúe o escale, permitiendo de esta manera que se logre efectivamente el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiendo

a los Estados la obligación de establecer esos mecanismos de protección, los cuales además deben ser eficaces conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso (f) de la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia -contra la Mujer.

Por tanto, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres las autoridades deben implementar órdenes de protección con el propósito hacer cesar dichas conductas violentas o prevenir futuros actos de violencia. Estas Ordenes encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, señalando este último que: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de víctima, que se dictan cuando existe un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal ha sostenido, en los Amparos Directos en Revisión 495/2013 y 6241/2014, que la imposición de las medidas de protección responde al deber estatal de proteger la integridad de las mujeres. Su imposición no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger a favor de las víctimas. de violencia. En suma, las órdenes de protección únicamente tienen un propósito de interés general consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida, por lo que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad, y deben ser dictadas bajo un enfoque diferencial y especializado, esto implica el reconocimiento de que las medidas deben responder a las particularidades del caso concretos

En otras palabras, la orden de protección constituye un derecho de las mujeres que sufren violencia (Artículo 31 párrafo segundo de la Ley General), estando obligadas las autoridades de naturaleza jurisdiccional para intervenir de manera inmediata a fin de detener la violencia y prevenir que se incremente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II de la Ley General de Acceso de la mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en el numeral 32 ter fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local.

De ahí que el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley General establezca que no es necesaria la

presentación de pruebas para acreditar lo hechos de violencia⁹, por lo que él solo dicho de la víctima le da sustento. Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que basta con que una autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indiquen que los bienes derechos de una mujer podrían ser afectados en el futuro para la emisión de una orden de protección, ya que precisamente estos mecanismos tienen como objetivo evitar que el daño se actualice.

Para que las órdenes de protección sean eficaces deben ser aplicadas de conformidad con los siguientes principios, algunos de los cuales se encuentran previstos en el artículo 32 quater de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche:

Protección. Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

Necesidad y proporcionalidad. Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para fines de la investigación o del proceso respectivo.

Oportunidad y Eficacia: Las Órdenes de Protección, deben ser oportunas, específicas, Adecuadas y eficientes para la protección de la mujer en situación de violencia y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y tener vigencia hasta que cese la situación de violencia,

Accesibilidad: Se debe articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere la situación, En el caso de mujeres y niñas indígenas o que cuenten con alguna discapacidad es importante que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente.

Integralidad: El otorgamiento de las medidas a favor de la mujer en situación de violencia deberá generarse en un solo acto y proporcionar una orden de protección que contemple medidas de distinta naturaleza.

Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen

respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;

Buena fe: Las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

Autonomía: Las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado al inicio de una denuncia penal, proceso judicial o administrativo,

Complementariedad, Las órdenes de protección pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección como las medidas cautelares emitidas en materia familiar,

III. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres o una Vida Libre de Violencia y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, las autoridades que tienen competencia para dictar órdenes de protección son: las administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales,

En razón de lo anterior, al ser la suscrita persona juzgadora una autoridad jurisdiccional, cuenta con todas las facultades legales para dictar órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo actos de violencia o en riesgo de sufrir dichas agresiones,

IV.. PROCEDENCIA

De una interpretación del artículo 32 sexies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, podemos concluir que para otorgar una orden de protección debe considerarse,

a)- Las características de la violencia, es decir, sus tipos, sus ámbitos, la frecuencia y la magnitud de los episodios de violencia,

b) Las necesidades expresadas por la mujer o niña en situación de violencia, es decir, sus miedos y preocupaciones, los tipos de órdenes que considera apropiadas, las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, entre otras condiciones relevantes: y

c)- El nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, determinado por las características del generador de

violencia, los factores sociales y de contexto estructural que pueden incrementar la vulnerabilidad y la situación particular de la víctima que puede aumentar el nivel de riesgo,

Es fundamental subrayar, que el elemento crucial que detona la necesidad y procedencia de una orden de protección es el riesgo o peligro en que se encuentra la víctima.

Al respecto nuestro máximo Tribunal sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 6141/2014, que la situación de riesgo debe entenderse la posibilidad de que un probable daño ocurra en el futuro, y para basta con que la autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indique que los bienes y derechos de una mujer o niña puedan ser afectados en el futuro. En otras palabras, no es necesario que se actualice un daño para que proceda la emisión de una orden de protección pues este mecanismo tiene como propósito que esos daños se actualicen.

En el presente caso se advierte que la solicitante manifiesta ser víctima de violencia física, psicológica, vicaria y digital por parte de su ex pareja y en atención al principio de buena fe esta autoridad observa que los derechos y la integridad de la solicitante, efectivamente se encuentran en situación de riesgo y, por lo tanto la solicitud de orden de protección debe otorgarse en atención al análisis del caso concreto realizado en el siguiente apartado

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Las características de la violencia.

En el caso que nos ocupa se observa que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ señaló:

Sin embargo, los problemas y los malos tratos continuaron, y el C. OCTAVIO, nos ha agredido verbal y físicamente; al presente adjunto dos fotografías de nuestra hija mayor, que le tomé porque el C. OCTAVIO, le pegó en el ojo con la hebilla de un cinturón, por lo que mi hija estuvo internada en el Seguro Social, e incluso la trasladaron a la Ciudad de Campeche porque me dijeron que si era muy delicada la lesión y que tuvo secuelas y tiene que usar anteojos. Pese a lo sucedido el C. OCTAVIO, se quedó en domicilio incluso no le dio importancia a la lesión de la niña y solo le dijo que ellas, refiriéndose a nuestras hijas, tenían que hacerle caso. Cabe aclarar que el C. OCTAVIO, siempre decía que la casa también es de él y que por eso no se iba a salir, como no tengo otro lugar a donde irme con mis hijas tampoco podía salirme del predio y no nos quedaba más que seguir soportando sus agresiones; pero diariamente eran discusiones y agresiones por parte del C. OCTAVIO, hasta que el día 30 de abril del año en curso, desconozco el motivo el C. OCTAVIO,

llevó a nuestra hija mayor en su motocicleta, sin razón alguna por el área del manglar hasta la altura del rastro municipal y le empezó a enseñarle que corría la sangre de los animales incluso le pidió que se subiera a una piedra pero a mi hija le dio mucho miedo y no se subió porque sentía que su padre la iba a empujar ya que él está muy nervioso y hasta temblaba; ante la negativa de mi hija se el C. OCTAVIO, le dijo que se subieran nuevamente en la motocicleta y el C. OCTAVIO empezó a manejar muy rápido y dio como cinco vueltas sobre una misma calle, mientras mi hija estaba muy asustada, hasta que salieron hacia la carretera pero OCTAVIO seguía manejado a alta velocidad incluso los topes los paso muy rápido, hasta que con insultos bajo a mi hija en una tienda cerca de la CASA. Cuando mi hija me cuenta todo lo anterior, es que acudí a la Vice fiscalía y levanté el acta AC-3-202 2103 y posteriormente ante este Centro de Justicia a levantar la denuncia C13-2025-441 por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y AMENAZAS; a raíz de eso el día 03 de mayo del año en curso, el C. OCTAVIO se fue del domicilio llevándose alguna de sus pertenencias porque se enteró que lo había denunciado.

De lo anterior advertimos que los hechos narrados encuadran en conductas de probable violencia física, psicológica, vicaria y digital hacia su persona, de conformidad con el artículo 5 fracción I y VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, toda vez que se presume que el padre de sus hijas pueda agredirla

(Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche).

Las necesidades expresadas por la mujer en situación de violencia. La C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, probable víctima refirió que:

L- Solicita se le otorgue la medida de protección a su favor y sus hijas por posibles actos de violencia que realiza y que pudiera realizar el C. OCTAVIO CASTILLO LARA o tercera persona.

Considerando los hechos narrados que existe violencia que encuadran en conductas de probable violencia física, psicológica, vicaria y digital hacia la persona de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ y de la adolescente A y niña, esta Juzgadora, tiene a bien dictar ORDEN DE PROTECCIÓN a favor de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 5 fracción I y VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, toda vez que se presume que el padre de sus hijos pueda agredirla.

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL: CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Con fundamento en el artículo 34 Ter fracciones IX, XVI, XVII, XIX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de así como numeral 32 septies fracciones V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Estado de Campeche, se otorgan las siguientes medidas de protección:

PRIMERA: Se prohíbe al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, realizar actos de violencia, así como de molestar, hostigar de manera, física, verbal o psicológicamente o amenazar a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de su familia, de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre.

Bajo esta tesis, se apercibe al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA a lo ordenado en la ORDEN DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL, se le aplicará la primera medida de apremio consistente en una multa de SESENTA UNIDADES DIARIAS DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA); de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado.

Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA para el presente año, es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).-

En caso de desobedecer dicha orden de protección, adicionalmente se le hace saber al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que:

Al que sin causa legítima rehusó a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario. “

SEGUNDO: Se dispone que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, reciba atención y tratamiento psicológico que favorezca su empoderamiento y repare el daño causado por la violencia sufrida.

TERCERO: Se le hace saber a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, que tiene derecho a que se le brinde asesoría jurídica gratuita, en caso de así requerirlo, para poder realizar las gestiones legales que estime necesarias.

CUARTO: Dado que fuera concedida la Orden de Protección de Naturaleza Civil a ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, hágasele del conocimiento que deberá de comparecer de manera personal ante la Jueza, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada, esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles del Estado, para efectos de llenar el REGISTRO HOMOLOGADO DE ORDENES DE PROTECCIÓN y LA EVALUACIÓN DE RIESGO DE LA VICTIMA.

VII.. DURACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

En términos de los numerales 32 ter y 32 quater fracción IV de la Ley de Acceso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se determina que Orden de Protección emitida tendrá una duración de sesenta días, que podrá ser prorrogada, al ser evaluada la situación de riesgo en la que se encuentren la victima.

VIII.- EJECUCIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

Para ejecutar las medidas de protección otorgadas se ordena lo siguiente:

A). Para el cumplimiento a la medida de protección, túrnense los autos a la C. Actuaría a fin de que notifique la orden de protección al C. OCTAVIO CASTILLO LARA, en el domicilio señalado en autos para notificarlo, y/o en el domicilio donde lo encuentre.

Dado lo anterior, se habilita desde ahora a la Actuaría de la Adscripción las horas y días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo acudir las veces que sea necesario y notificar de manera personal el presente el proveído al C. OCTAVIO CASTILLO LARA, en el domicilio señalado en autos para notificarlo, domicilio donde lo encuentre.

C).- Gírese oficio al Director de Seguridad Publica, Vialidad y de Carmen, con domicilio conocido en esta ciudad, a fin de que se siguiente:

1. Se sirva darle seguimiento a las órdenes de protección que en el presente caso se le ha brindado a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, con número telefónico 9381351286 dado que en el presente caso se dictó dichas órdenes y atendiendo a la presunción que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, vaya atentar con la integridad de las víctimas, la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, o algún otro familiar.

2.- Solicitándole que si en algún momento la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, solicita el apoyo de su distinguida Institución se le brinde el apoyo de manera urgente a fin de protegerlos en todo momento para salvaguardar física

tanto de la víctima como del personal judicial encargado de notificar a la persona agresora la orden de protección.

3.- Ordenándose de igual manera auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, u otras víctimas indirectas con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio, así como llevar a cabo rondines de vigilancia en el domicilio de la víctima.

4.- Remitan al juzgado una constancia de cumplimiento dado de las órdenes de protección así como de los rondines.

5.- Den aviso inmediato al Juzgado de cualquier violación a las órdenes de protección y den aviso inmediato de cualquier aviso policial derivado de esta Orden de Protección

6.- Así mismo aplique la política Pública Mujer Valiente, en protección de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, y sean implementados "código #ZAZIL en beneficio directo de la hoy víctima.

IX.- SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

En virtud de las atribuciones otorgadas en la circular número 1717/CJCAM/SEJEC-P/23-2024, referente al Oficina de Seguimiento de Ordenes de Protección y Medidas de Apoyo para Personas con Discapacidad del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, de este segundo distrito el cual cuenta con facultades amplias para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la presente orden de protección se solicita a la persona titular que:

A) Se mantenga en contacto con la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, cada 24 horas durante los 6 días siguientes a la emisión de la presente orden de protección para ofrecerle seguridad y brindarle el acompañamiento correspondiente; ser localizada en el domicilio señalado en autos.

B) A partir del séptimo día, elabore un Plan de Seguimiento Personalizado, que sirva de guía para monitorear el cumplimiento de la orden de protección y lo remita al juzgado la brevedad.

C) Se mantenga en contacto con la víctima vía telefónica o personalmente, una vez a la semana a fin de dar seguimiento al cumplimiento de la orden y en caso de ser necesaria la intervención de elementos de la policía de seguridad pública por encontrarse en riesgo, la apoye para que haga uso del Código ZAZIL llamando a la línea de emergencia 911.

D) Lleve a cabo todas las acciones de supervisión

para corroborar el cumplimiento de la orden de protección, de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Emisión y Seguimiento de Ordenes de Protección del Poder Judicial del Estado de Campeche y

e) Remita mensualmente al Juzgado o antes de ser necesario, los informes de implementación en los que se contengan los resultados de la supervisión y monitoreo de la orden de protección.

X.- PREVENCIÓN AL PRESUNTO AGRESOR.

Se previene al C. OCTAVIO CASTILLO LARA a que cumpla rigurosamente las órdenes de protección otorgadas. En ese sentido, en términos del numeral 32 sexies decies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, quedan apercibidos desde este momento de que en caso de incumplimiento de estas órdenes de protección se aplicará el medio de apremio consistente en arresto por 36 horas, de conformidad con el artículo 81 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y/o la fracción II inciso d del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de persistir el incumplimiento de la orden de protección por parte del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, se le hace saber que se dará vista al Agente del Ministerio Público, para que inicie la carpeta de investigación por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, que prevé el artículo 339 del Código Penal del Estado en vigor, al establecer que:

"Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario".

Para ejecutar las medidas de protección otorgadas se ordena lo siguiente:

A). Para el cumplimiento a la medida de protección, al haber decretado orden de protección a favor de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, pasen inmediatamente los autos a las C. Actuarial Interina de este juzgado, a fin de que:

1. Notifique la orden de protección que se otorga a ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ.

2. Notifique la orden a la persona agresora OCTAVIO CASTILLO LARA.

3.- Gírese, atento oficio al Módulo de Gestión Interinstitucional de la Secretaría de Gobierno del Estado, con sede en la Casa de Justicia, de este Segundo Distrito judicial, el cual cuenta con facultades amplias para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la presente orden de protección, para que mantenga

en contacto con la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, con número telefónico 9381351286 para llevar a cabo todas las acciones de supervisión para corroborar el cumplimiento de la orden de protección, de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección del Poder Judicial del Estado de Campeche.

4.- Gírese atento oficio a la REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, para que a través del área psicológica, se sirva designar a un psicólogo adscrito a esa institución, para que realice lo siguiente:

Una valoración psicológica a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, a la adolescente A y niña B, el cual contendrá los siguientes puntos:

- A) Cuál es el perfil de personalidad que tiene;
- B) Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar que evidencie la existencia de violencia familiar, y en su caso, respecto a la adolescente A y niña B;
- C) De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas;
- D) Determinar quién o quiénes han proporcionado las conductas de violencia familiar;
- E) Establecer con los métodos adecuados a la materia si la adolescente A y niña B, han sido inducidas o aleccionadas de alguna forma por sus progenitores para decidir con quién de ellos desean vivir;
- F) De ser posible, quién es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre la adolescente A y niña B y qué régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto;
- G) cuales son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia;
- H) Dicho informe deberá contener la valorización de las siguientes áreas: capacidad cognitiva, habilidades lingüísticas y habilidades socioemocionales y desarrollo moral, consideradas con las más importantes con respecto al objetivo de llevar a cabo las entrevistas con la adolescente A y niña B

5.- Gírese oficio al Director de Seguridad Pública, Vialidad y de Tránsito de Carmen, con domicilio conocido en esta ciudad, para que de seguimiento a las órdenes de protección, ordenado en el inciso C, del apartado VIII.-

EJECUCIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

6. Haga entrega de los oficios de notificación a las autoridades administrativas que coadyuvarán en el cumplimiento de la orden.

7. Por otra parte se requiere a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, para que se presente ante este Juzgado en días y horas hábiles, a realizar el llenado de BANAIVIM

En virtud de que la adolescente A y niña B, se encuentra viviendo con su madre ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, y dado que en la narrativa de la hoy promovente en los puntos de hechos 4, 6, de su demanda; ante tal circunstancia, para el otorgamiento de medidas de protección provisionales, la autoridad judicial debe de actuar tomando en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección y tomando en consideración que la adolescente A y niña B, cuentan con la edad de doce y ocho años, que existe interés social en que los infantes estén en poder de su madre, quien se encuentra capacitada para atenderla con eficacia, esmero y cuidados necesarios, a criterio de la suscrita Jueza, y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores de edad, precisamente en los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 4, en los términos siguientes:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los Tribunales Judiciales deben de velar por el interés superior del niño. Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo y cuidarlo, buscando siempre el mayor beneficio posible para él,

como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: La adolescente A y niña B, quedarán bajo el cuidado provisional de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ (madre); en virtud de lo manifestado por la promovente en su demanda en los puntos de hechos V, VI, VII; para efectos de salvaguardar el interés superior de los niños, estipulado en el artículo 4 constitucional y para efectos de no poner en riesgo la integridad del menor; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDA: En cuanto a la pensión alimenticia a favor de la adolescente A y niña B, se acuerda que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, proporcionará de forma quincenal el 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiéndole a cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus salarios, demás prestaciones y percepciones que reciba por producto de su trabajo y las cantidades que resulten serán entregadas a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ.

Ahora bien, en caso de que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, obtenga ingresos no comprobables en nómina o no se encuentre laborando, deberá de proporcionar a favor de la adolescente A y niña B del niño A, un salario mínimo vigente en el Estado, correspondiéndole a cada una medio salario mínimo como pensión alimentaria provisional de manera quincenal. Ello tomando como referencia que el salario Sirve de apoyo la siguiente tesis:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26 El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales

de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.) Página: 3430.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente quedando firma igual la medida, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169002,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil,

Tesis: I.4o.C.164 C, Página: 1175.

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su

edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Dichas medidas serán de manera provisional, las cuales pueden ser modificadas y/o cambiadas de acuerdo a las resultados de las valoraciones y estudios socioeconómicos solicitados en autos o hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio; apercibidos ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ y OCTAVIO CASTILLO LARA, que de no dar cumplimiento a las mismas, se harán acreedores a una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la República Mexicana, que asciende a la cantidad de \$3,394.2 (tres mil noventa y cuatro pesos 2/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y

administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo por supuesto la judicatura, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la CDN y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de NNA.

Dichos principios rectores son los contenidos en los artículos 2, 3, 6

y 12 de la CDN:

- i) Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a NNA;
- ii) Respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación;
- iii) Hacer efectivo el derecho de NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta,
- iv) Respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

En el presente apartado se desarrollarán estas cuatro premisas que rigen transversalmente todos los procedimientos. Lo anterior implica que todas las personas juzgadoras están obligadas a observar estos principios en todo momento del procedimiento y en cualquier materia o instancia en la que

estén comprendidos directa o indirectamente los derechos de NNA.

I. Interés superior de la niñez: deber reforzado de protección integral

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”

Tanto la SCJN como el Comité han sostenido que, en virtud de este principio, se coloca a NNA en el centro de las decisiones que les afecten.

Así, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.

El objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que NNA disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

Así, el concepto del interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas.

Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinar el ISN fundamentando y motivando —de manera reforzada— el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector.

Lo anterior debe tomarse en cuenta,

incluso, cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer.

En consecuencia, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales, incluyendo por supuesto a las personas juzgadoras, que la protección de los derechos de NNA se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para

sus derechos.

Entonces, cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan derechos de NNA, el interés superior demanda que los órganos jurisdiccionales realicen un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida analizada. Esta mayor exigencia en el examen de constitucionalidad se explica por la especial protección con la que cuentan NNA a nivel constitucional y convencional.

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las

diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

Por último, en términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

II. Asimismo se tiene por recibido el oficio número DSPVYTM/UAMS/2223/2025, signado por el Policía Primero de NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en atención al oficio número 358/25-2026/JEVM-2D, el oficio número 302/25-2026/OSOPyM-II, signado por la licenciada MARÍA GUADALUPE CHALÉ LÓPEZ, Encargada de la Oficina de Seguimiento de Órdenes de Protección y Medidas de Apoyo para Personas con Discapacidad del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en atención al oficio número 357/25-2026/JEVM-2D, los cuales se glosan a los autos para que obren como corresponda- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. JOSE MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 20 de enero de 2026.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICDA. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- CED. PROF.10011302.- RÚBRICA.

EL LICENCIADO JOSE MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto diez de diciembre de dos mil veinticinco, dictado dentro de los autos del expediente 122/24-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, promovido por la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, contiene las firmas de las Licenciadas Iris Oriana Cámara Suárez y José Manuel Pérez Romero, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinte de enero de dos mil veintiséis, para los efectos legales correspondientes. Conste.- LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO.- SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- RÚBRICA.

1 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18

de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

2 GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.- Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.- Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.- Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.- Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.- Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época.- Registro: 2006791.- Instancia: Primera Sal.- Tipo de Tesis:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 10/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7004

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DZUL CUEVAS.

DOMICILIO: Calle 10, esquina con Mariano Escobedo Barrio de San Francisco de esta Ciudad.

EN EL EXPEDIENTE 10/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO MAY ORTIZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE

CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

2).- Lo anterior, para que proceda a publicar el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintidós de enero del año en curso, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS. Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-433/2025, suscrito por el Ingeniero CARLOS ADRIÁN AKE KOYOC, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por otra parte, se advierte de autos que la información remitida por el Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, ya había sido informada mediante oficio número SGC-CAMP-05-366/2025, tal y como consta en el proveído de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco; máxime que el domicilio que proporciona en su oficio de cuenta ya fue agotado, por tanto, turnar los autos nuevamente para notificar a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, resulta ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE PRIVADA BUENAVISTA, NÚMERO 5, DE LA PRIMERA PRIVADA DE LA COLONIA BUENAVISTA, C.P. 24039 DE ESTA CIUDAD, señala como asesor técnico al licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ, cedula profesional 21661160 y RFC RAMM7511076J9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS ubicado en la CALLE 20, NÚMERO 193, ENTRE 7 Y 9, COLONIA KANISTE DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE CON ESCALERAS); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 10/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

Se reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ con MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea

proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos

con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) En cuanto al hijo de nombre JORGE CANDELARIO MAY DZUL, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en el acta de nacimiento anexada a su solicitud.

10) Se hace del conocimiento a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS y JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, en lo personal o a través de su asesor técnico el licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ, en el domicilio ubicado en la CALLE PRIVADA BUENAVISTA, NÚMERO 5, DE LA PRIMERA PRIVADA DE LA COLONIA BUENAVISTA, C.P. 24039 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS en el domicilio ubicado en la CALLE 20, NÚMERO 193, ENTRE 7 Y 9, COLONIA KANISTE DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE CON ESCALERAS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

14) De acuerdo con el artículo 54 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." 4).- Asimismo, esta autoridad se reserva de remitir oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se advierte como hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado en estos momentos no está realizando las publicaciones correspondientes, por tanto, una vez que esta autoridad tenga pleno conocimiento que se han reanudado dichas publicaciones se remitirá el oficio en mención para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto 1) por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 104/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7118

C. SALVADOR TORAYA MUÑOZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 104/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA TERESA VILLA TORRES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).- Con el oficio número SGC-CAMP-05-111/2026 signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del Departamento comercial zona Campeche, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de SALVADOR TORAYA MUÑOZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado SALVADOR TORAYA MUÑOZ, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes mencionado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de MARIA TERESA VILLA TORRES, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 16 entre Calle 16 y 106, número 63-A, CP. 24020, Colonia Santa Lucia de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el numero telefónico 9811381189 y el correo electrónico juridico-barbosa-23@hotmail.com.

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho YAZBETH SARAHI CHAN BARBOSA, con cédula profesional 8632187 y R.F.C. CABY900523MN9, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado con anterioridad.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quien puede ser notificado en el

domicilio ubicado en Avenida Cesar Sandino número 203, Colonia Reforma, CP. 86080, Villahermosa, Tabasco, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 104/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho YAZBETH SARAHI CHAN BARBOSA como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de MARIA TERESA VILLA TORRES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con SALVADOR TORAYA MUÑOZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio

decretado se declara la separación física y material que une a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Es-tado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SO-CIEDAD CONYUGAL, se disuelve la misma, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente

del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día cinco de diciembre de año mil novecientos ochenta y siete, la C. MARIA TERESA VILLA TORRES contaba con la edad de veintitrés años, habiendo transcurrido aproximadamente de treinta y siete años de que esto ocurrió, por lo que ahora cuenta con aproximadamente sesenta años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior y dado lo manifestado por la

ocursante toda vez que la misma anexa el resumen clínico expedido por la Doctora Maria Elba Gallegos Ortega, Jefa de Servicio de Medicina Familiar Vespertino, en la cual hace constar que la C. María Teresa Villa Torres, se encuentra diagnosticada con Hipertensión arterial y Diabetes Mellitus de ocho años de evolución, reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de MARIA TERESA VILLA TORRES, el 15% (quince por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba SALVADOR TORAYA MUÑOZ, por una temporalidad de treinta y siete años, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber al C. SALVADOR TORAYA MUÑOZ que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$560.08 (SON: QUINIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N.) de manera quincenal para MARIA TERESA VILLA TORRES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a SALVADOR TORAYA MUÑOZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar

cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MARIA TERESA VILLA TORRES, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

9).- Por otro lado, en cuanto a la repartición de bienes que señala que tiene derecho, se hace del conocimiento que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante Juicio Autónomo y toda vez que la compensación patrimonial que pretende la ocurrente obtener los medios de subsistencia que la justifiquen, mismos con los que en este momento no se cuenta, además de que es un tema que debe ser materia de un pronunciamiento de fondo formalmente emitido en una sentencia, por requerir de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio, respetando las formalidades del procedimiento a todas las partes involucradas, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles, no dentro del divorcio al no existir un juicio para su tramitación, en razón de que el trámite judicial para su obtención es una simple petición de la persona interesada, quien en ejercicio de sus derechos humanos expone su deseo de no continuar unida en matrimonio, pretensión que no está sujeta a debate o litigio y se disuelve mediante una resolución declarativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 288 Bis penúltimo párrafo, 288 Quater y 298 del Código Civil del Estado.

Sin embargo en el caso de que MARIA TERESA VILLA TORRES considere que tiene derecho a la compensación patrimonial del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, por encontrarse en la hipótesis que contempla el artículo 305 Quater, del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante el juicio ordinario civil, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

10).- No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a SALVADOR TORAYA MUÑOZ con el convenio adjunto por MARIA TERESA VILLA TORRES para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, la medida ordenadas en el presente asunto QUEDARA SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal

correspondiente. 11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).-En atención al punto siete del capítulo de hechos, en donde solicita asistencia psicológica gratuita, en consecuencia, gírese atento oficio a la MTRA. NEYDA DEL CARMEN SOSA CAUICH, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FARMACODEPENDIENTE SANNAFARM., CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 24, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, Kila, Lerma, Campeche, para que en apoyo de las labores de este juzgado, se sirva señalar fecha y hora a la C. MARIA TERESA VILLA TORRES, para la atención y tratamiento psicológico que favorezcan y reparen del daño causado por los traumas sufridos en su entorno familiar.

13).- Por otro lado, respecto a su solicitud de girar oficio a la Comisión Bancaria para efecto de que remitan los estados de cuenta del C. Salvador Toraya Muñoz, así como que se gire diverso al Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto de que dicha institución informen la situación laboral del antes mencionado, se le hace del conocimiento que no ha lugar a proveer satisfactoriamente sus peticiones, dado respecto a las cuestiones familiares como son los bienes, pensión compensatoria por su naturaleza del juicio, se le dejan a salvo sus derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, ello en razón a la reforma del artículo 288 del Código Civil en el Estado; esta autoridad únicamente se avocó a las cuestiones del divorcio.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIA TERESA VILLA TORRES y SALVADOR TORAYA MUÑOZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15).- En cuanto a los hijos ALEJANDRA, SALVADOR IVAN, PAOLA TERESA, todos de apellidos VILLA TORRES, actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil del Estado de Campeche, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

16).- Ahora bien hágase del conocimiento a MARIA TERESA VILLA TORRES que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil

en el Estado, es decir, realizar la inscripción de di-ivorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá reali-zarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. 17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, pa-ra que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MARIA TERESA VILLA TORRES en el predio ubicado en Calle 16 entre Calle 16 y 106, número 63-A, CP. 24020, Colonia Santa Lucia de esta Ciudad, Capital o a través de su asesora técnica la Licenciada YAZBETH SARAHI CHAN BARBOSA. Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a SALVADOR TORAYA MUÑOZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Avenida Cesar Sandino número 203, Colonia Reforma, CP. 86080, Villahermosa, Tabasco; entregándole copias de la solicitud planteada y documenta-ción adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promo-ción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Ci-viles en el Estado. Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo

se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en apti-tud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, re-cepcción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzga-dos de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Infor-mación Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tra-mitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta infor-mación por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". 21).- Hágase

saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 125/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7156

C. DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 125/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS -

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DAVID MAURICIO ALEGRÍAS MURILLO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL INSTITUTO

DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, con cedula profesional 12468001 y RFC ROLV90102557K3; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyugue DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO quien puede ser notificada en CALLE 14, NÚMERO 3, ENTRE CALLE 116 Y CALLE 8, COLONIA SAN JOAQUIN, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD (ANEXA IMORESIÓN FOTOGRAFICA DEL DOMICILIO Y CROQUIS), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 125/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO con DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO .

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO Y DAVID MAURICIO ALEGRIAS

MURILLO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO y SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO del convenio adjunto por SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12) Se hace del conocimiento a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO Y DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO y DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en

el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO a través de su asesor técnico el Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO, UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a DAVID MAURICIO ALEGRIAS MURILLO en el domicilio ubicado en CALLE 14, NÚMERO 3, ENTRE CALLE 116 Y CALLE 8, COLONIA SAN JOAQUIN, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD (ANEXA IMORESIÓN FOTOGRAFICA DEL DOMICILIO Y CROQUIS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a SUSANA BEATRIZ CAHUICH MANRRERO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 183/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6995

C. ROMÁN DANIEL UC CHAN.

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO
ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE
ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 183/25-2026/JMCF-I, RELATIVO
A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE
CAUSA, SOLICITADO POR YESENIA ISABEL MEDINA
SANCHEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN
SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes
autos, de los cuales se advierte que se han realizado
las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas
dependencias e Instituciones las cuales han sido
contestados en su totalidad, sin que hasta la presente
fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio
donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a
Román Daniel Uc Chan; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia
del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto
de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de
acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha
no se le ha podido notificar las actuaciones del presente
juicio a la antes mencionado, por ende, de conformidad
con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado, notifíquese a Román Daniel Uc Chan, este
acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo
por tres veces en el lapso de quince días en el periódico
oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la
última publicación cuenta con el término de quince
días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos
corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete
de octubre de dos mil veinticinco, apercibido que de no
realizar manifestación alguna se proveerá conforme a
derecho, asimismo, para que dentro del mismo término
 señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta
ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y
de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun
las de carácter personal, se le harán mediante cédula de

notificación que se fijara por estrados de este juzgado,
con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código
de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el
proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil
veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y
documentación adjunta de referencia de YESENIA
ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, con domicilio para oír y
recibir toda clase de notificaciones en CALLE 53 ENTRE
CIRCUITO BALUARTES Y CALLE 16, SIN NÚMERO,
CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER, PLANTA
ALTA, COLONIA CENTRO, CON C.P 24000, SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, nombrando
como asesoras técnicas a las Licenciadas Maximina
Beltran Fuentes, con cedula profesional 6012589 y RFC
BEFM860921URI y/o Nancy Valeria Chablé Margariño
con cédula profesional 13549436 y RFCCAMN007311G3
solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y
proporciona domicilio de su aún cónyuge ROMÁN
DANIEL UC CHAN ubicado en CALLE ECUADOR, SIN
NÚMERO, COLONIA POLVORIN, SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMPECHE; fundándose en lo que
dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE
PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta
y la documentación adjunta, para que obren conforme a
derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el
número 183/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema
de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con
base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-
CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal
Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la
Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír
y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96
del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38
del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesoras
técnicas de la solicitante a las Licenciadas Maximina
Beltrán Fuentes y/o Nancy Valeria Chable Margariño,
por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del
Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular
número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de
diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales W.R.U.M.

6).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales W.R.U.M de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ.

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ con ROMÁN DANIEL UC CHAN.

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMÁN DANIEL UC CHAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROMÁN DANIEL UC CHAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de

inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMÁN DANIEL UC CHAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- En cuanto a la pensión compensatoria, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado:

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuarto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y.

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día diecisiete de enero del dos mil tres, YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ contaba con la edad de veintiún años, habiendo transcurrido más de veintidós años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente con cuarenta y tres años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la

maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto..

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba ROMAN DANIEL UC CHAN.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria, vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12).- Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad de iniciales W.R.U.M entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso

de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de edad de iniciales W.R.U.M queda bajo la guarda y custodia de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales W.R.U.M, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ROMÁN DANIEL UC CHAN en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, señala-das con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal para su hijo, y la cantidad de \$209.01 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 01/100 M.N.) por concepto de pensión compensatoria provisional, de manera quincenal para YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONA-SAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimen-tario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ROMÁN DANIEL UC CHAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos en la cuenta bancaria número 56736366904 con clabe interbancaria 014050567363669049 y número de tarjeta 5579100404240317 a nombre de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre ROMAN DANIEL UC CHAN y su hijo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y ROMAN DANIEL UC CHAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13).- Ahora bien, respecto a los hijos de nombres RODRY EMMANUEL Y MARCOS DANIEL ambos de apellidos UC MEDINA, no se mencionada nada respecto a guarda y custodia, patria potestad y convivencias, toda vez que ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexadas al escrito inicial de demanda; Asimismo, se dejan a salvo sus derechos para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

14).-No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a ROMAN DANIEL UC CHAN del convenio adjunto por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES Y FIRMES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15).- Se hace del conocimiento a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMAN DANIEL UC CHAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, para que en

el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

17).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMAN DANIEL UC CHAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a YESENIA ISABEL MEDINA SANCHEZ en lo personal o a través de sus asesoras técnicas las Licenciadas Maximina Beltran Fuentes y/o Nancy Valeria Chablé Margariño en el domicilio ubicado en CALLE 53 ENTRE CIRCUITO BALUARTES Y CALLE 16, SIN NÚMERO, CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO, CON C.P 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ROMAN DANIEL UC CHAN en el domicilio ubicado en CALLE ECUADOR, SIN NÚMERO, COLONIA POLVORIN, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 372/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7154

C. MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 372/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR KARINA GÓNZALEZ CRUZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: 1) El oficio del Director General de SMAPAC, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRÓ registro del domicilio de MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA. 2) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 7012, realizada el día seis de febrero del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes citado, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA., se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIO

MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, mediante el cual solicita el Divorcio sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico, ubicado sobre la Calle Tamaulipas, Número 28 A, entre Nicaragua y Zacatecas, C.P. 24050, frente al Edificio del Periódico Tribuna, planta baja del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como sus asesores técnicos a los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, con cédulas profesionales 5542431, 13026703 y 14345760, RFC. CACJ7612177S7, APGL990410K75 y UCKA000722UJ9, respectivamente y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, con domicilio en la Calle Laja, Número 18, entre Roca y Piedra, Tula 4, C.P. 24087, de esta Ciudad Capital, anexa impresión simple del predio y croquis, y señala que es una casa que está en una esquina con un portón negro de aluminio. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 372/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes. (SICE).

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, como asesores técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Designando al Licenciado Jesús Baltazar Canul Canché como representante común en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a KARINA GÓNZALEZ CRUZ CON MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y

forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con KARINA GÓNZALEZ CRUZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de KARINA GÓNZALEZ CRUZ para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una

nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, la ocursoante manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos.

10. Se hace del conocimiento de KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a KARINA GÓNZALEZ CRUZ Y MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12. Por otra parte, hágase del conocimiento de KARINA GÓNZALEZ CRUZ, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- KARINA GÓNZALEZ CRUZ a través de su asesores técnicos los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canché, Gloria Aracely Ak Peralta y Karen Teresita Uc Coj, en el Despacho Jurídico, ubicado sobre la Calle Tamaulipas, Número 28 A, entre Nicaragua y Zacatecas, C.P. 24050, frente al Edificio del Periódico Tribuna, planta baja del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad Capital.

- MARIO MANUEL SÁNCHEZ ALMEYDA, en el domicilio ubicado en Calle Laja, Número 18, entre Roca y Piedra, Tula 4, C.P. 24087, de esta Ciudad Capital, se anexa impresión simple del predio y croquis, y se señala

que es una casa que está en una esquina con un portón negro de aluminio, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16. Se le requiere a los JUSTIFICABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justificables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ

DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE".

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 615/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7155

C. MANUEL JESÚS CACH CHUC.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 615/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado MANUEL JESÚS CACH CHUC, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MANUEL JESÚS CACH CHUC, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. MANUEL JESÚS CACH CHUC; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Décimo Primera, Manzana 57, Lote 124, entre Décima Segunda y Décima Cuarta, de la Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de color

blanco, reja con cortina metálica color azul, de un piso), con número de teléfono 9811249823, y correo electrónico lulu.angeles2566@hotmail.com.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JOSE ROBERTO MENA LAINES, quien cuenta con cédula profesional 12366551, R.F.C: MELR970103N17, con domicilio en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une al C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Décima Quinta Manzana 20, número 24, de Siglo XXI, entre calle Cuarta y Sexta, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa en construcción); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 615/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con EL C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

-6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MANUEL JESÚS CACH CHUC, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de

necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).-Ahora bien, respecto a los CC. MAYRA ISABEL, GRACIELA ASUNCIÓN y MANUEL JESÚS, todos de apellidos CACH CAMARGO, hijos procreados por los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de que la solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO

CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 20, número de acta 00509, con fecha de inscripción 01/08/1986, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO HERRERA Y MANUEL JESÚS CACH CHUC, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

LOURDES DE LOS ANGELES CAMARGO, en el domicilio ubicado en la calle Décimo Primera, Manzana 57, Lote 124, entre Décimo Segunda y Décimo Cuarta, de la Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de color blanco, reja con cortina metálica color azul, de un piso).

MANUEL JESÚS CACH CHUC, en el domicilio ubicado en la calle Décimo Quinta Manzana 20, número 24, de Siglo XXI, entre calle Cuarta y Sexta, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa en construcción), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 675/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 7153

C. FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 675/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS -

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a FRANCISCO JAVIER NOVELO CÁCERES, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído

de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Palma Xiat, Manzana P, Lote 9 de la Unidad Habitacional Palmas I, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como su asesor técnico el licenciado EDUARDO POTENCIANO PÉREZ, quien cuenta con cédula profesional número 1027764 y R.F.C: POPE540117EV1, quien puede ser notificado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 312-2, de la Colonia San Rafael de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, quien puede ser debidamente notificado en la calle Tepich, entre Corozal y 27 de Septiembre, Lote 9, Manzana 264 de Chetumal, Quintana Roo (casa verde); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia

señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 675/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así, como el número de teléfono y correo electrónico.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado EDUARDO POTENCIANO PEREZ como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. 6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil

en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro

país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura

contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del adolescente de iniciales I.X.N.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El adolescente de iniciales I.X.N.H., quedara bajo la guarda y custodia de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del adolescente de iniciales I.X.N.H., atendiendo al interés superior del mismo se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, de forma semanal y/o quincenal a favor de su hijo de iniciales I.X.N.H., quien será presentado por su madre ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.20 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente

en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena, A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES y su hijo de iniciales I.X.N.H., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del adolescente de iniciales I.X.N.H., y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora bien y observándose que ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a

lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y asimismo, señale domicilio del juzgado donde se va a remitir el exhorto, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT Y FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de

que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ALONDRA DEL ROCIO HERRERA POOT, en el domicilio ubicado en la calle Palma Xiat, Manzana P, Lote 9 de la Unidad Habitacional Palmas I, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por tal motivo, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a FRANCISCO JAVIER NOVELO CACERES, en el domicilio ubicado en la calle Tepich, entre Corozal y 27 de Septiembre, Lote 9, Manzana 264 de Chetumal, Quintana Roo, (casa verde), (entregándole copias de la solicitud planteada documentación).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

16).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2).- En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico

Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1329/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6994

C. DANIEL IVÁN TORRES TUN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1329/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MENDEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a DANIEL IVÁN TORRES TUN, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones

pertinentes para notificar a DANIEL IVÁN TORRES TUN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DANIEL IVÁN TORRES TUN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE RIVA PALACIOS ENTRE 14 Y 16 EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24010, nombrando como asesora técnica a la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, con cedula profesional 12282053 y RFC GUUE850920QT8; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge DANIEL IVAN TORRES TUN ubicado en FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, LOTE 51, MANZANA 1, CÓDIGO POSTAL 24088, EN ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1329/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ.

6).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ Y DANIEL IVAN TORRES TUN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrará por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DANIEL IVAN TORRES TUN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de

inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ALICIA DEL SOCORRO HUIACAB MÉNDEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALICIA DEL SOCORRO HUIACAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio

esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que las hijas procreadas durante el matrimonio, ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se acredita en las actas de nacimiento anexadas al escrito inicial.

11).- No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a DANIEL IVAN TORRES TUN del convenio adjunto por ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- Se hace del conocimiento a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ en lo personal o a través de su asesora técnica la licencada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO en: CALLE RIVA PALACIOS ENTRE 14 Y 16 EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P 24010.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a DANIEL IVAN TORRES TUN en el domicilio ubicado en: FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, LOTE 51, MANZANA 1, CÓDIGO POSTAL 24088, EN ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MENDEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece

dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ

En el expediente 85/21-2022/J1MOFA-II relativo a la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos que promueve la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO en contra de la C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio DG-UAJ/FTOA-420/2025, que remite el licenciado FRANCISCO TOMAS OTERO ALCOCER, Apoderado Legal y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, por medio del cual da contestación a lo solicitado mediante oficio 392/24-2025/J1MOFA-II.

Mismo que se acumula a los autos para que obre conforme derecho corresponda.

SEGUNDO: Asimismo, se tiene por presentado al licenciado JOSÉ ALFREDO FÉLIX GORDILLO, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se aplique la primera medida de apremio al encargado o director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

Misma manifestación que se acumula unicamente a los autos para que obre conforme derecho corresponda, toda vez que deberá el citado profesionista ajustarse a lo acordado líneas arriba.

En razón de lo anterior, toda vez que hasta la presente fecha se tienen las resultas de los oficios que se giraron a las distintas dependencias para búsqueda y localización del domicilio del C. NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, sin que las mismas señalaran domicilio en su base de datos, por tal motivo, de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al demandado NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, en términos del auto de datado veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de quince días hábiles y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento al C. NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el termino de TREINTA días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

Por tal motivo notifíquese el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, con fundamento al numeral antes invocado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Téngase por presentada la ciudadana BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, con el ocurso de cuenta mediante el cual, señala los siguientes datos generales: mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, legal, ama de casa, originaria de Macuspana, Tabasco y vecina de esta ciudad, cuenta de la edad de 53 años, con domicilio en el predio No.350 en la calle Venustiano Carranza entre Justo Sierra y Emiliano Zapata del Poblado de Nuevo Progreso, del municipio de Carmen, Campeche, nombra asesor técnico al LICENCIADO JOSE ALFREDO FELIX GORDILLO, con Cedula Profesional: 7452811 y R.F.C. RFCFEGA620314INA, quien tiene como domicilio ubicado en el predio No.2 de la calle 20 entre 17 y 19 de la colonia Guanal, de esta Ciudad. De conformidad con el artículo 49 A 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce personalidad al profesionista antes señalado como asesor técnico de la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO.

Mediante el cual la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, promueve Fijación y Aseguramiento de Alimento, mediante controversia, a su favor en contra del C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ; quien puede ser debidamente notificado En el domicilio ubicado en el predio No. 350 en la calle Venustiano Carranza entre Justo Sierra y Emiliano Zapata, poblado do Nueva Progreso Carmen Campeche.

Se ordena marcar el expediente con el número 85/21-2022/J1 MOFA-II. y registrarse en el Sistema Sigalex.-

Fórmese expediente únicamente original, en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no sera necesario formar duplicado de dicho expediente.

PROTECCIÓN DE DATOS DE INFANTES

Ante la protección de la intimidad, identidad y vida privada del menor de edad legal, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, artículo 3 incisos A y E, 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de noviembre de 2021, específicamente en el apartado B Principios rectores y sus correlativos obligaciones generales a cargo de la autoridades judiciales, II Participación, en el punto número 3 titulado Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada, por lo que en aquellas diligencias se evitara señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes; y en lo sucesivo serán mencionados con las iniciales.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 318, 320, 324, 331 fracción II del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1242, 1376 fracción II, 1377, 1378, 1382 1385 y 1459 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO a su favor, en contra del

C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, Se comisiona a la actuario para que corra traslado con las copias simple de demanda y pruebas y emplace en el domicilio señalado, previniéndole que tiene el término de tres días para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados.-

De igual manera se hace saber al demandado que deberá ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación.

Así mismo dígame al demandado que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De la misma manera se hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediatez, contradicción,

continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del Código Procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para lo que sus representaciones legales correspondan.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, en el ocuro de cuenta, dígamele las mismas serán recepcionadas, admitidas preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia.

Hagase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

Por último, se le hace saber a la promovente que una vez que se justifique la capacidad económica del deudor alimentario se resolverá la medida alimentaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. OLGALIDIA LÓPEZ VÁZQUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO MARCO JULIÁN SALVADOR JIMÉNEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de enero de 2026.

Actuaria del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad

Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado

P.D. Ana Karen Osorio Gonzalez

El Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez, Secretario de Acuerdos y de Actas interino del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente 85/21-2022/J1MOFA-II relativo a la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO en contra del C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, contiene las firmas del Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez, Secretario de Acuerdos y de Actas interino y Licenciada Vianey Cardenete Espinoza Juez, ambas del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de enero de 2026 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez.- Secretario de Acuerdos y de Actas Interino.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 387/21-2022/2F-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial. A: GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB.

En el Expediente numero 387/21-2022/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por YESSICA GARCIA FUTTY EN CONTRA DEL C. GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se acuerda: Téngase por presentada a la C. Yessica García Futty con su escrito de cuenta solicitando se decrete la ignorancia del domicilio y se ordene emplazar al demandado por medio de periodico oficial, mismo escrito que se acumula a los autos para que obre como corresponda.-

En razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Públicas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del C. German Eduardo Castelan Jacobo, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando

la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

Art. 269.- Cuando no fuere conocido el domicilio del demandado, se hará el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo 106, dejándose en la Secretaría del Juzgado a disposición de aquél, las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor.

Por ello y dado el Reconocimiento de Paternidad de la

menor de iniciales G.S.G.F promovida por YESSICA GARCÍA FUTY se ordena correr traslado al C. GERMAN EDUARDO CASTELAN JACOB, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este Juzgado para que se sirva a notificar y emplazar a juicio al demandado EDUARDO CASTELAN JACOBO, debiéndole notificar el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidos, nueve de agosto de dos mil veintidos y el presente proveído de conformidad con lo establecido en el numeral 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.-

Asimismo se le hace saber al C. EDUARDO CASTELAN JACOBO, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-

Así mismo de conformidad con el numeral 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE - Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTO: al respecto, SE ACUERDA: Téngase por presentada a la ciudadana YESSICA GARCIA FUTTY con su escrito de cuenta por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en autos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho abierto en calle 56 numero 123 de la colonia

Fátima de esta ciudad y anexando constancia de registro ante el Tribunal Superior de Justicia; por lo que se tiene nombrada como asesora técnica a la licenciada DIANA RUBI DELGADO PLASENCIA con cedula profesional 12124510, debidamente inscrita ante el Tribunal Superior de Justicia, reconociendo dicho nombramiento en el presente asunto de conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le para todos los efectos Legales a que haya lugar.

De igual manera aclara que la vía en que promueve el presente juicio en la vía Ordinaria Civil de Reconocimiento de Paternidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 262, 266 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado y 378, 387, 399 y 405 del Código Sustantivo del

Estado en vigor se da entada a la presente demanda en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Reconocimiento de Paternidad respecto de una menor de

edad y a reserva de emplazar al demandado GERMÁN EDUARDO CASTELAN JACOBO y con la finalidad de proteger la privacidad del menor de edad, atendiendo también al interés superior de la infancia, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña "A", es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre del niño, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, en su capítulo tres en las consideraciones seis y siete, señala lo siguiente El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil,- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad de la niña, niño o adolescente y la privacidad de las diligencias en la diligencias en las que se encuentre presente - En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de la niña, niño o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de la niña

"A", habido o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de

su conocimiento que a partir de este proveido esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha niña en el presente juicio únicamente con la letra "A".

Dese vista al FISCAL ADSCRITO Y LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN, para lo que su representación social corresponda.-

Asimismo, cítese al FISCAL ADSCRITO para que comparezca el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, a fin de llevar a cabo la declaración de minoría de edad de la niña A. haciéndole saber a los comparecientes que deberán presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes

fijada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:

- Usar cubrebocas (obligatorio)
- Protección facial o careta (opcional)
- Mantener una sana distancia (al menos 1.5m)
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.
- La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el Angulo interno del brazo.

Igualmente, en virtud de que no señaló persona que fungirá como tutor especial de la menor de edad en el presente juicio de conformidad con los numeral 351 y 392 del Código Civil del Estado, cítese a la licenciada Adriana Graciela Rivera Reyes, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF-Carmen, con domicilio en las instalaciones del DIF-Carmen, ubicado en calle 35, número 204 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad C.P. 24120, para que comparezca de manera personal y debidamente identificada con credencial oficial y sus dos respectivas copias, ante este H. Juzgado el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS DIEZ HORAS, debiéndose presentar quince minutos antes de la hora señalada para evitar actos de molestia, para que comparezca a la diligencia de TOMA DE PROTESTA DE TUTOR especial y manifieste si acepta o no el cargo asignado. Haciéndole saber a los comparecientes que deberán presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes fijada, de acuerdo a

las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:

- Usar cubrebocas (obligatorio)
- Protección facial o careta (opcional)
- Mantener una sana distancia (al menos 1.5m)
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.
- La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estomudar, con un pañuelo desechable o en el ángulo interno del brazo.

En ese mismo orden de ideas queda a disposición de los intervinientes cola simple o certificada de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del estado.

Y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar.

Hecho lo anterior remítanse el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA C.

LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. APOLONIA HERNÁNDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de agosto de dos mil veintidós.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presente a la C ciudadana Yessica Garcia Futy, con su escrito de cuenta, manifestado que toda vez que con fecha cuatro de julio del presente año, fuera ejecutoriada la minoría de edad, es por lo que solicita se corra traslado al ciudadano Germán Eduardo Castelán Jacobo, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Guayacán por calle Caoba manzana 21 lote 13, de la colonia 23 de julio de esta ciudad.-

En tal razón, se ordena correr traslado al C. GERMAN EDUARDO CASTELÁN JACOBO, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Guayacán por calle Caoba manzana 21 lote 13, de la colonia 23 de julio de esta ciudad, con la entrega de copias de traslado debidamente selladas y cotejadas previniéndole que tiene el término de seis días para que comparezca ante este Juzgado Segundo del Familiar, sito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P.24155, tel. (01 938) 38 1 9334 Ext. 2071; a contestar la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones que tuviera para ello, lo anterior

de conformidad con el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE

QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de Enero de 2026.- Actuarial del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Lic. Ilse Eduwiges Jiménez López.- LA LICENCIADA MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITAA ESTE H. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictado dentro de los autos del expediente 387/21-2022/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por Yessica García Futty en contra de Germán Eduardo Castelan Jacobo, contiene las firmas de las Licenciadas Patricia Margarita Ferrer Vega y Mari Tairi Herrera Cocom, Juez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito, son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulso y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el catorce de enero del dos mil veintiséis, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. MARI TAIRI HERRERA COCOM.- Secretaria de Acuerdos y Actas.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE MANUEL MAY MORALES

FOLIO 622

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 76/22-2023/J3MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR EDDA LILIANA MATOS AYIL EN CONTRA DE JOSE MANUEL MAY MORALES.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Ahora bien, toda vez que de una minuciosa revisión a los presentes autos, se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado al C. JOSE MANUEL MAY MORALES por medio de edictos, como fue ordenado mediante AUTO de fecha TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO; en consecuencia, esta autoridad tiene a bien girar nuevamente atento oficio AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES al C. JOSE MANUEL MAY MORALES, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JOSE MANUEL MAY MORALES, del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES, mismo acuerdo que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL, señalando para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, nombrando como asesores técnicos a los licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNANRDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cedula profesional 5339797, 12452928 y 12468001 y R.F.C. CUEK7506306F5, CUCB880416FP0 y ROLV90102557K3; y promoviendo el Juicio Contencioso Oral de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, a favor de los infantes de iniciales V.G.M.M. y F.A.M.M. en contra del C. JOSE MANUEL MAY MORALES, quien puede ser notificada en su centro laboral denominado empresa CARSO, del tren maya, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, anexando croquis y fotografías para mayor

ilustración; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 76/22-2023/J3MOFA-I, en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, mismo que en su parte conducente instruye a las áreas jurisdiccionales y administrativas a evitar formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas y cualquier otro, en sus asuntos tramitados; por tal motivo, resulta prescindible la integración física de un expediente duplicado en el presente procedimiento.

2. Ahora bien, toda vez que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, esta autoridad tiene a bien admitirlo.

3. Así mismo, se les reconoce la personalidad que ostenta como asesores técnicos de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL a los licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNANRDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, nombrado como representate común a la primera de los antes mencionados, los cuales quedan conferidos con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado.

4. En ese sentido, toda vez que la demanda promovida se encuentra ajustada a derecho, conforme a los artículos 30, 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el Juicio Contencioso Oral de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por la ciudadana EDDA LILIANA MATOS AYIL, en representación de los infantes V.G.M.M. y F.A.M.M. en contra del C. JOSUE MANUEL MAY MORALES.

5. En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina para que proceda notificar a la ciudadana EDDA LILIANA MATOS AYIL de forma personal o por conducto de sus asesores técnicos, en el domicilio admitido líneas arriba; y para que proceda notificar y emplazar a Juicio al ciudadano JOSUE MANUEL MAY MORALES, quien puede ser notificado en su centro laboral denominado empresa CARSO, del tren maya, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de

la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, anexando croquis y fotografías para mayor ilustración, debiéndole correr traslado con la entrega de las copias de la demanda y de los documentos anexados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Haciéndole del conocimiento del demandado antes citado que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso y que al momento de dar contestación deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche.

6. Por otra parte, infórmesele al ciudadano Carlos Francisco Ortega Moguel, al momento de su emplazamiento que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado, en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la representé en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine.

7. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento la actuario interina queda habilitada días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen.

8. Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Menor" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a

los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional a favor de la infante de iniciales F.A.M.M. el 20% (VEINTE POR CIENTO), y tomando en consideración los hechos narrados en el escrito de demanda, que la infante de iniciales V.G.M.M. presenta diversos problemas de salud, los cuales acredita con lo documentación correspondiente, se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de dicha infante el 30% (TREINTA POR CIENTO), dando esto un total del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE MANUEL MAY MORALES.

9. Por lo anterior, para efecto de realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia provisional, gírese atento oficio al Jefe de Recursos Humanos o al Encargado de la Empresa CARSO, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envió, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) siendo esto el 20% a favor de la infante de iniciales F.A.M.M. y el 30% a favor de la infante de iniciales V.G.M.M., de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE MANUEL MAY MORALES, a favor de los infantes antes mencionados, quienes son representados por su señora madre la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL; solicitándole que dichos descuentos sean enviados de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado ubicado en Avenida Patricia Trueba y de Regil No. 236 Colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090.

Haciéndole de su conocimiento que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS

DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Comunicándole también, que al tratarse de alimentos y al ser estos del orden público, los cuales tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, deberá aplicar los descuentos solicitados e informar el trámite dado al oficio que para tal efecto se envió e informe las percepciones y deducciones económicas del ciudadano Carlos Francisco Ortega Moguel sin obstaculización y demora alguna, conllevando a ello a una impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que este es un servicio público el que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos, el cual debe ser de calidad, eficaz y eficiente, tal y como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5187.00 (Son: cinco mil ciento ochenta y siete 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción

I del Código Adjetivo Civil del Estado.

10. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a las partes, que puede hacer saber ante el despacho de este juzgado, mediante ateto escrito, si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

11. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

12. Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

13. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,

esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DEL 0PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LIENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Ahora bien, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber al Director que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas por el licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, asesor técnico de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL, quien refiere que su representada no cuenta con los recursos económicos suficientes para

cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD- ROM simples del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dicho costo es excesivo para la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH.- ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. (Demandado)**

- **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA S.T. P.R.M (Demandado)**

- **VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 25/23-2024/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. KIARA MADAI HERNÁNDEZ RAMOS, EN CONTRA DE SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47; SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA S.T.P.R.M.; SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito del apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace por edictos a los demandados CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ.

Se tienen por recibidos 26875/2025 y 26876/2025, signado por el Licenciado Victor Daniel Jacinto López, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, Con Sede en Ciudad del Carmen; mediante los cuales informan que se admite a trámite la demanda de amparo indirecto, promovido por el Lic. Julio Cesar Matos Panti, en su carácter de apoderado legal de la quejosa KIARA MADAI HERNÁNDEZ RAMOS, contra actos de esta Autoridad, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, para la celebración de la audiencia constitucional.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende las razones actuariales realizadas por la Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE

LA CRUZ.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficios de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

TERCERO: De la revisión de los autos y toda vez que no se ha logrado emplazar a los demandados CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazarlos; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V.; SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA S.T.P.R.M. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ., los autos de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: De la revisión de los autos, en los cuales se visualiza que mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se dejó a reserva la contestación de SECCIÓN 47 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA

MEXICANA; en virtud a lo anterior y en términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de SECCIÓN 47 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, por lo que se receptionan las pruebas ofrecidas, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de la contestación de demanda a la actora; a fin de que en un plazo de OCHO (8) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

Asimismo, se notifica el auto de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la actora C. KIARA MADAI HERNÁNDEZ RAMOS

y su apoderado legal, el Lic. Julio César Matos Panti, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47; SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA S.T.P.R.M.; SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ, de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario julio.corporativomargente@hotmail.com.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 25/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado JULIO CÉSAR MATOS PANTI como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con la fracción I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, anexa al escrito de demanda; así como el registro de título y la cédula profesional número 5611000 expedida por la Dirección

General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante al ser copia simple se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula profesional teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación a los demás profesionistas señalados en la carta adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Dzalan, número 23-B entre Calles Cencerro y Chechén de la Colonia Maderas de esta Ciudad del Carmen Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 9383893023, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: En virtud de que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: julio.corporativomargente@hotmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

De igual forma, se le hace saber que las partes están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal de Trabajo, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, esto de conformidad con el artículo 745 Ter, fracción primera, de Ley de la Materia.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo

que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1.- Aclare y precise la forma de pago, debido a que en el apartado de hechos marcado con número 1, manifiesta que tiene un salario diario integrado de \$2,000.00 (Son: dos mil pesos 00/100 M.N.), no obstante, no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal o quincenal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Aclare la prueba marcada con el número 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en CFDI NÓMINA DIGITAL UUID: 23048A81-8F34-4F74-A6B91F145CC736, toda vez que en los anexos en físico obra un comprobante de pago número 23048A81-8F34-4F74-A6B9-B91F145CC736, siendo éste un número de registro diverso al mencionado en su escrito de cuenta. Así mismo, aclare el periodo de pago 2023-04-2016 del mismo documento.

3.- Manifieste si desea incorporarla copia de Certificado de Nacimiento como prueba, ya que éste obra en físico en los anexos del escrito inicial de demanda, pero no lo señala en el apartado de Pruebas.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal, en atención a la carga de trabajo existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, se habilita al Notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente acuerdo.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder

esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisosde-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

Finalmente, se notifica a el auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tienen por recibido el escrito signado por el Lic. Julio Cesar Matos Panti, Apoderado Legal de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Lic. Julio Cesar Matos Panti, Apoderado Legal de la parte actora, en su escrito de cuenta, aclara lo siguiente:

1.- Se aclara que la forma de pago es quincenal como puede corroborarse en el recibo de nómina que se exhibió.

2.- se aclara la prueba marcada como 13.- Documental Pública, el comprobante físico y el ofrecido es 23048A81-8F34-4F74-A6B9-B91F145CC736.

3.- Se desea incorporar como Prueba Documental Pública.- Copia del certificado de nacimiento de folio 030189754 para acreditar que estuvo en estado de gravidez y acreditar que aun en estado de lactancia la hicieron trabajar como se menciona en el capítulo de prestaciones indemnizaciones inciso D

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por

hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. KIARA MADAI HERNÁNDEZ RAMOS en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, S.T.P.R.M.; SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V. y VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.-CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación Legal de la persona moral demandada SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47 (...)

2.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación Legal de la persona moral demandada SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA S.T.P.R.M. (...)

3.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación Legal de la persona moral demandada SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C. (...)

4.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación Legal de la persona moral demandada CONTABLE

INVERSA, S.A. DE C.V. (...)

5.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona C. VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ, (...)

6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: A cargo de CARMENALFREDO ÁVILA FERNANDEZ, quien tiene funciones de dirección y administración como tesorero, en SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47, (...)

7.- INSPECCIÓN.- (...) por lo que debe practicarse en los siguientes documentos: controles individuales de trabajo, listas de raya o nomina de personal, controles de asistencia, comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas que se le haya pagado a los trabajadores(...)

8.- DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA EMPRESA SECCIÓN 47 STPRM Y CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V., de fecha 29 de abril del año 2022 (...)

9.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión con sello digital, cadena original, secuencia notarial y número de serie de la constancia de semanas cotizadas emitido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 18 de julio del año 2023 (...)

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión con sello digita, cadena original, secuencia notarial y número de serie de la constancia de semanas cotizadas emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 12 de septiembre del año 2023 (...)

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD MUTUALISTA DE LA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M., DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 1997, (...)

12.-DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y TRES. (...)

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en CFDI NOMINA DIGITAL (...)

14.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

15.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA (...)

16.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- COPIA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE FOLIO 030189754

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia

Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados:

1. SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47.
2. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, S.T.P.R.M.
3. CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V.
4. VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ
5. SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C.

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio los primeros cuatro demandados en el domicilio ubicado en Avenida Azucena sin número entre Calle Federico García Lorca y Calle Salvador Díaz Mirón, Fraccionamiento San Manuel, C.P. 24154, y el último de los mencionados en el domicilio ubicado en Calle 31, número 178, Colonia Tacubaya, C.P. 24180, a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la promoción 601, así como del presente proveído debidamente cotejados.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por

medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22

de enero del 2026.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

TI.Sahori*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **HYUNDAI CD DEL CARMEN (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 115/23-2024/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ANTONIA JIMENEZ GARCIA EN CONTRA DE HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito remitido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien informa que no se cuenta con información de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Seguido del escrito presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien informa que cuenta con información de HYUNDAI CD DEL CARMEN, COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V.

Así mismo, con el oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad, quien informa que se encontró domicilio a nombre de CDA Caribe, S.A. de C.V. con domicilio en Av. Del Mar Local 9 por Av. Juárez, Col. Justo Sierra en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual forma, con el oficio signado por la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, quien informa que no se cuenta con domicilio registrado a nombre de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y en cuanto a CDA Caribe, S.A. de C.V., tiene domicilio en Calle, Av Maestros Campechanos, a lado de Chevrolet Ext.528 y 528B, Entre Mensura y Av. José López Portillo, Colonia Miguel Hidalgo Ampliación Código Postal 24094 Municipio Campeche, Localidad Campeche.

En este mismo orden de ideas, se tiene por recibido el oficio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo distrito Judicial de Ciudad del Carmen, Campeche, quien señala que no se encontró domicilios de las empresas HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V. y CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Se tiene por presentado el escrito signado por la Licenciada Kenia Yasmin Miss Zavala, quien solicita que se le reconozca personalidad como apoderada legal de la parte actora, así mismo, exhibe carta poder y cédula profesional.

Por último, se tiene por recibido el oficio remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien informa lo siguiente:

• HYUNDAI MOTO DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., con registro patronal Y5451914104 con domicilio en AV. PROL VASCO DE QUIROGA 4800 TORRE 1 4, C.P. 05348, CUAJIMALPA DE MORELOS, CDMX.

• CDA CARIBE, S.A. DE C.V. con registro patronal G6284262101 domicilio en 56-B prolongación montejo 493 x 21 ITZIM, C.P. 97100, Mérida Yucatán, señalando que se encuentra dado de baja por S/TRAB. Por más de 6 meses.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Aclaración.- Se hace la aclaración que los escritos de cuenta, fueron recibido los días señalados ante las Oficialías de Partes correspondientes, no obstante, derivado de las fallas de conexión a internet del Juzgado que se actúa; los cuales fueron de los días catorce de julio al día diecisiete de julio del año en curso, los mismos no fueron registrados en el Sistema de Gestión Laboral el día que se recibieron, si no posteriormente, sin embargo, se toma en cuenta el día que se recibió, independientemente del día que se registró en el SIGELAB, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de la Lic. Kenia Yasmin Miss Zavala, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha dieciséis de julio del dos mil veinticinco, anexa a la promoción P. 4877 y con la cédula profesional número 12009576, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

CUARTO: En razón a que la Comisión Federal de Electricidad ha proporcionado domicilio diverso de la demandada moral; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Con domicilio en AV DEL MAR LOCAL 9 POR AV. JUÁREZ, COL. JUSTO SIERRA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE a quien deberá correrse traslado con la copias cotejadas y certificadas de lo siguiente; Escrito inicial de demanda con número de promoción P. 1100, Constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/01751-2023, Carta poder de fecha 23 de noviembre del 2023, con sus anexos (dos cédulas profesionales con número 5399787 y 5399763, así como una carta pasante con número de registro 1104). El proveído de fecha 16 de enero del 2024, escrito con número de promoción P. 1900, el auto de data 20 de mayo del 2024, así como el proveído de fecha 30 de abril del 2025, de igual forma el presente proveído.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no

son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

QUINTO: Se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SEXTO: Toda vez que, la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, mediante su oficio de cuenta, señala que la moral CDA CARIBE, S.A. DE C.V. si cuenta con domicilio, sin embargo, se observa que dicho domicilio se encuentran fuera de la Jurisdicción de este Juzgado Laboral, por lo consiguiente, esta autoridad no pronuncia nada al respecto hasta que se realice el emplazamiento en el domicilio que se señala en el punto antecede.

SÉPTIMO: Dado lo manifestado por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hace constar que en cuanto al domicilio proporcionado de la demandada CDA CARIBE, S.A. DE C.V., estos se encuentran dado de baja por más de seis meses, por lo que resulta ocioso ordenar los emplazamientos en los domicilios proporcionados; lo anterior bajo los principios de continuidad, celeridad y economía procesal, de conformidad con el numeral 685 de la Ley de la Materia y esto para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Ahora bien, en atención a lo informado por Correos de México, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena girar atento exhorto al PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, marcado con el número 11/25-2026/JL-II; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique y emplace a HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio ubicado

en: AV. PROL VASCO DE QUIROGA 4800 TORRE 1 4, C.P. 05348, CUAJIMALPA DE MORELOS, CDMX.; corriendole traslado con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, el proveído de fecha 16 de enero del 2024, escrito con número de promoción P. 1900, el auto de data 20 de mayo del 2024, así como el proveído de fecha 30 de abril del 2025, de igual forma el presente proveído.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario, las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta

en su contra; se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se solicita tanto al PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como al CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Y tan pronto logre su cometido el CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; remita copia certificada de las resultas del exhorto, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

NOVENO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a la demandada HYUNDAI CD DEL CARMEN; Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

1. HYUNDAI CD DEL CARMEN.

Los autos de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, veinte de mayo del dos mil veinticuatro, treinta de abril del dos mil veinticinco y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche;

dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO: Observando de autos que, mediante proveído de data treinta de junio del dos mil veinticinco, se envió al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, el exhorto marcado con el número 131/24-2025/JL-II, a través del oficio número 2659/JL-II/24-2025, de fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V.; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibdem, se ordena girar oficio al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, para que se sirva informar el trámite dado al exhorto 131/24-2025/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio número 2659/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, el CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO; acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultados del sobrecitado exhorto, de manera virtual.

DÉCIMO PRIMERO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente

fecha el Apoderado de Televisión Internacional, S.A. de C.V., y el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; no han dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante los respectivos oficios número 2660/JL-II/24-2025 y 2666/JL-II/24-2025, el cual fue ordenado el día nueve de julio del dos mil veinticinco; es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dichas dependencias; con el fin de que informen el trámite dado a los oficios de referencia, y se les recuerda a dichas dependencias que el objetivo de los oficios primigenios, era para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:

- HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Esto dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraban apercibidos en los oficios que antecede.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se le notifica el auto de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora la C. ANTONIA JIMENEZ GARCIA, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de indemnización constitucional, en contra de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V., de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/

SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 115/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los LICENCIADOS CARMEN LARA ZAVALA Y JOSE MARTÍN PECH DÍAZ, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda, con los registros y las cédulas profesional número 5399787 Y 5399763, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registradas ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con al Lic. Jose Martín Mata Lara y los pasantes en derecho Jesús David Leopoldo Pech Lara y Susana Balan Barrera se autorizan únicamente para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

TERCERO: Toda vez que la actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Xictle, Manzana 21, Lote 20, Col. Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche., por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

Y al margen del domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones, se advierte que la parte actora omitió señalar su domicilio particular de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la citada ley; es por lo que se le requiere que en el término de TRES DÍAS hábiles, indique si el domicilio visto en la copia simple de su credencial de elector, es su domicilio particular o bien señale su domicilio particular. Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: juzgadolaboralpechlara@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria citada.

De igual forma, se le hace saber que las partes están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal de Trabajo, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, esto de conformidad con el artículo 745 Ter, fracción primera, de Ley de la Materia.

SEXTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que pretende llamar a juicio a HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V.; no obstante, de la constancia de no conciliación, se advierte que agotó la etapa prejudicial únicamente con HYUNDAI CD. DEL CARMEN Y COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V., siendo diversos a los plasmados en el escrito inicial de demanda y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (…)”

Siendo que el mero acto de agotar la etapa prejudicial con algún sujeto, indica indubitablemente que en algún momento la parte actora tenía indicios suficientes para darle la certeza que dicho sujeto guardaba relación con el/los patrón(es); y la omisión de llamarlo a juicio puede deberse a una de dos hipótesis; la primera: un simple error humano y; la segunda: a que la actora posee nueva información que le indica que el sujeto omitido no posee relación con el presente procedimiento.

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo

se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A LAS MORALES HYUNDAI CD. DEL CARMEN Y COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V., ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con estas.

2. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON LAS DEMANDADAS HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO,S.A. DE C.V., o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.

3. ACLARE SU JORNADA LABORAL YA QUE EN SU APARTADO DE HECHOS, número III, manifiesta que laboraba de lunes a domingo de las 07:00 hora a 19:00 horas, no obstante, no menciona si contaba con días de descanso, aunado a ello, se advierte que omitió manifestarse de prestación a la que tiene derecho como trabajador, siendo esta la prima dominical.

4. ACLARE LAS HORAS EXTRAS QUE RECLAMA, ya que en el apartado de hechos número III, menciona que tenía una jornada laboral de lunes a domingo de 7:00 horas a las 19 horas de lunes a domingo, excediéndose de tres horas consideradas como extras de 15:00 a las 19:00 horas, no obstante de las 15:00 a las 19:00 horas, son 4 horas, de igual forma en el apartado de prestaciones, reclama como horas extras de las 15:00 a las 17:00, siendo que de las 15:00 a las 17:00, son dos horas, por lo que, deberá de aclarar cuantas horas extras reclama y de que hora a que hora comprendía las mismas.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, día y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: La parte actora señala bajo protesta de decir la verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

De igual manera, se le notifica el auto de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Carmen Lara Zavala, en su carácter de apoderado Legal de la Parte Actora, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo señalado por la parte actora, da cumplimiento a las prevenciones realizada mediante el proveído de data catorce de junio del dos mil veintitrés, aclara lo siguiente:

1. Se solicita llamar a juicio a los demandados HYUNDAI CD DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.

2. Con relación al hecho III, la jornada de labores era de 07:00 a 18:00 horas, de lunes a domingos, sin días de descanso, por lo que reclama la prima dominical

3. Se precisa reclamar a los demandados el pago de 3 horas extras diarias, reclamadas en base al horario de las 07:00 a las 18:00 horas que comprenden de las 15:00 a las 18:00 horas y se relacionan con los hechos III y IV del escrito de la demanda.

4. Aclara que en cuanto a las demandas HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE, S.A. DE C.V., no cuenta con la constancia de no conciliación.

Por lo que se le tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito de cuanta se advierte que el apoderado legal de la parte actora, señalada que no cuenta con la constancia de no conciliación en cuanto a la demandada HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V., no obstante en su escrito inicial de demanda señala como demandada a la moral HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, y siendo un hecho notorio que fue un error mecanográfico y humano al momento de la transcribir el escrito de cuenta, se tiene como nombre correcto el señalado en su escrito inicial de demanda, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: Ahora bien, dado lo manifestado por la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los Tribunales Laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permitir dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y además se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial.

Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevan a

rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

SEXTO: En consecuencia, se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, previa notificación a la parte actora; lo anterior, con la finalidad de que lleve a cabo el procedimiento de conciliación con la parte actora, la C. ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA, con las morales demandadas HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE, S.A. DE C.V., conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

SÉPTIMO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. ANTONIA JIMENEZ GARCÍA, únicamente en contra de HYUNDAI CD DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V. al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.(..)
- 2.- CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo del C. JESUS CENTENO(..)

3.- INSPECCIÓN OCULAR que tendrá verificativo en el recinto de este tribunal sobre documentos de la empresa HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA COTO S.A. DE C.V.(..)

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice (..)

5.- DOCUMENTALES:

Inciso I) POR VÍA DE INFORME (..)

Inciso II) EN VÍA DE INFORME(..)

6- . PRUEBAS SUPERVIVIENTES.- Consistente en todo aquellos hechos supervivientes(...)

7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

8. TESTIMONIALES: A cargo de los CC. PAOLA BERENICE BAÑOS RODRÍGUEZ y FLORA GARCÍA POZO (..)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1. HYUNDAI CD. DEL CARMEN
2. COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en AVENIDA Paseo del Mar, sin Número, Local número 9, Centro Comercial Playa Norte, Colonia Playa Norte, Entre Avenida Juan Camilo Mouriño y Boulevard Playa Norte, Código Postal 24140, Ciudad del Carmen, Campeche. a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el proveído de data dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, la promoción número 1900, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de

contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador adscrito a este Juzgado días y horas inhábiles para que practique las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

DÉCIMO: Se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran

protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Y finalmente se le notifica el auto de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio CARM/0002-2025, signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual rinde informe solicitado en el auto de data tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial realizada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a HYUNDAI CD. DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRIMERO: Dada la imposibilidad de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para emplazar a HYUNDAI CD. DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V., es por lo que, se da vista al ACTOR para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dicha demandada pueda ser emplazada; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar;

apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior, en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de Televisión Internacional S.A. DE C.V. de esta Ciudad.
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Director del H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
5. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
6. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
7. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:

1. HYUNDAI CD. DEL CARMEN
2. COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Información que deberán de proporcionar dentro del término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediatez, inmediatidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de

las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TERCERO: Ahora bien, dado lo informado en el oficio CARM/0002-2025, que fuera remitido por la Licenciada Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual se archivo por falta de interés el procedimiento de conciliación prejudicial de la C. ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA con los demandados HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V. dentro del folio único CARM/AP/01110-2024 de fecha once de junio del dos mil veinticuatro; sin embargo la parte actora presento su escrito ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual anexa las Constancias de no Conciliación con numero de Identificación Único CDCARMNE/CI/2024/000012, en las cuales se observa que agoto la etapa prejudicial con las demandadas HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V.

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de

la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

- HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- CDA CARIBE S.A DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en AVENIDA PASEO DEL MAR, SIN NÚMERO, LOCAL NUMERO 9, CENTRO COMERCIAL PLAYA NORTE, COLONIA PLAYA NORTE, ENTRE AVENIDA, JUAN CAMILO MOURIÑO Y BOULEVARD PLAYA NORTE, CÓDIGO POSTAL 24140, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, las promociones P. 1900 y P. 4124, así como el presente auto admisorio.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a

la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial Interina Adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de enero del 2026.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

Tl.Sahori*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN (Demandado)**
- **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 222/20-2021/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL TREJO

REJÓN, EN CONTRA DE HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V. y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido los oficios 26367/2025 y 26368/2025, signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, mediante el cual informan que se admite a tramite la demanda de amparo indirecto, promovida por la licenciada Ana Karina Vasquez Martínez, en su calidad de apoderada legal de MIGUEL ANGEL TREJO REJÓN, contra actos de esta Autoridad, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, para la celebración de la audiencia constitucional, y con el estado procesal que guardan los presentes autos. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de los presentes autos; se advierte que esta autoridad mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, ordeno la notificación y emplazamiento mediante edictos a las demandadas HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., ordenando se publicaran el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno y el presente proveído (doce de noviembre del dos mil veinticinco), por lo que, es de apreciarse que el proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiuno no obra dentro del edicto publicado; así mismo esta autoridad fue omiso en ordenar la publicación del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, por lo que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando los derechos de los trabajadores así mismo con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 123 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se SUBSANA dicha irregularidad observada, por lo que se ordena de nueva cuenta el emplazamiento al demandado HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V.; mediante el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: En atención al punto que antecede, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A; HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V.; los acuerdos de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, treinta de mayo de dos mil veinticinco, así como el presente proveído, mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de Quince (15) Días Hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales, se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrán consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:

https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

CUARTO: Por otro lado, se exhorta al Notificador Interino del presente expediente, sea más diligente en sus actuaciones, ya que la administración de justicia es un derecho humano reconocido, y es obligación de los Tribunales garantizarla en los plazos y términos señalados conforme en el artículo 17 Constitucional. Por lo que, el retraso injustificado de los expedientes a su cargo, trae consigo violaciones procesales que repercuten a las partes.

QUINTO: Por último, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

Así mismo, el actuario adscrito a este juzgado procederá a rendirlo en los mismos términos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos: El escrito de fecha veintitrés de junio del presente año, suscrito por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, por despido injustificado en contra de HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el que comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 222/20-2021/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de la licenciada Ana Karina Vasquez Martínez, como Apoderada legal de la parte actora de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda y el registro de título y cédula profesional número 11001686 expedida por la Secretaría Proyectista encargada de la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, no obstante, al ser copia simple dicho registro, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que la citada profesionista, se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así acreditado ser Licenciada en Derecho.-

En cuanto a los demás profesionistas señalados en la carta poder anexa al escrito inicial de demanda, toda vez que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 692 fracción II, de la ley de la materia, es decir, no se acredita que las personas que menciona son abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, no obstante, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

Sin embargo, de solicitar que se reconozca la personalidad de los Lic. Jesús Manuel Jaime Ruiz, Jesús Manuel Jaime Torpey y Glendi Reyes Chan, tal y como lo señala en su escrito de demanda, se le hace

saber a la parte actora, que deberán anexar su cédulas profesionales, con la cual acrediten ser Licenciados en Derecho, por lo que se le requiere a la parte actora, que en el termino de TRES DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezca ante este Juzgado a fin de presentar dichas cédulas; y así estar en aptitud de reconocerles la personalidad que solicita.-

TERCERO: Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse al C. Miguel Ángel Trejo Rejón, se efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo este en Calle 47, número 66 -A, entre Calles 26 y 36, de la Colonia Tecolutla de esta ciudad.-

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: glendireyes92@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, en contra de HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe el presente expediente con fundamento en la fracción VII del artículo 776, 777, 835 y 836 de la Ley de la Materia, esta prueba se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que

represento.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ambas que se desprendan de autos, tomándose en cuenta todo lo actuado desde la demanda hasta que los alegatos en el presente juicio, así como todo lo afirmado en el escrito de demanda, y todas aquellas otras pruebas que existan en los autos del presente juicio, con fundamento en la fracción VI del artículo 776, 777, 830, 831, 832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- LA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., que se desahogará por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la misma, debiendo quedar notificada y apercibida por conducto de su apoderado legal compareciente a la cual se le realizarán los interrogatorios con relación a la presente litis y de hechos que saben y le constan. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la de la demanda.

4.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. FERNANDO ARCOS, quien deberá quedar notificado por conducto del apoderado legal compareciente de la demandada, en virtud que dicha persona ejerce funciones de dirección, gerencia y mando para la empresa demandada en mención; es por lo que deberá quedar legalmente notificado por conducto del apoderado legal de las demandadas comparecientes, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora señala por esta autoridad para el desahogo de dicha prueba, se les tendrá por CONFESO FICTO de las posiciones que en su oportunidad se le formulen, previa calificación de procedente y legales que se hagan de las mismas, en perjuicio de sus propios intereses, esto con fundamento en lo que dispone los artículos 786, 787, 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

5.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. JOSE ANTONIO LOPEZ DE DIOS, quien deberá quedar notificado por conducto del apoderado legal compareciente de la demandada, en virtud que dicha persona labora para la empresa demandada en mención; es por lo que deberá quedar legalmente notificado por conducto del apoderado legal de las demandadas comparecientes, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora señala por esta autoridad para el desahogo de dicha prueba, se les tendrá por CONFESO FICTO de las posiciones que en su oportunidad se le formulen, previa calificación de procedente y legales que se hagan de las mismas, en perjuicio de sus propios intereses, esto con fundamento en lo que dispone los artículos 786, 787, 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

6.- TESTIMONIAL. A cargo de los ce. YAIR NEFTALI CASTILLO SANCHEZ Y RODOLFO EFRAIN

BARAHONA CRUZ, con domicilios en CALLE 42 B, # 4, COLONIA TACUBAYA, Y CALLE INDEPENDENCIA #33, COLONIA MANIGUA, respectivamente, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que este H. Juzgado señale para que rindan sus declaraciones al tenor del interrogatorio que se les hará en su oportunidad, prueba que se ofrece para acreditar los puntos de hechos de mi escrito inicial de demanda, de conformidad con lo que disponen los artículos 776 fracción III, 777 fracciones I y II y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor. Esta prueba se relaciona con el hecho número 5, hecho donde se narra el despido injustificado del que fui objeto.

7.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá ser desahogada por conducto de su Señoría o a quien designe para realizarla, en el domicilio que ocupa este H. Juzgado, la cual versará en los documentos que la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; como son: tarjeta de registro de asistencia, tarjeta de entrada y salida, contrato individual de trabajo, recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras, comprobantes.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en 6 estados de cuenta BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a mi nombre C. MIGUEL ANGEL TREJO REJON, de los periodos del 13/11/2019 al 12/12/2019, 13/12/2019 al 12/01/2020, 13/03/2020 al 12/04/2020, 13/01/2021 al 12/02/2021, 13/03/2021 al 14/04/2021 y 13/04/2021 al 12/05/2021, donde, de la lectura de los mismos, en el apartado de "Detalle de movimientos realizados" se puede observar que de manera quincenal recibía el pago por concepto de pago de nómina de la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., así como del C. José Antonio López de Dios, quien se ostenta como dueño de dicha moral. Esta prueba se ofrece para acreditar la relación laboral que me unía con la demandada, así como acreditar el salario que venía devengando y que en su momento había sido pactado. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de hechos y reclamos realizados en mi escrito inicial de demanda. Esta documental se ofrece en ORIGINAL por lo que no necesita medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, para el indebido caso que la demandada objetara esta prueba, desde este momento se ofrece como medio de perfeccionamiento, el siguiente informe:

INFORME que deberá rendir la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER con domicilio en calle 24, número 40, colonia centro de esta ciudad, en donde deberá informar si el C. MIGUEL ANGEL TREJO REJON, tiene un número de cuenta activo en dicha institución y en caso afirmativo informe lo siguiente:

a).-La fecha de apertura de la cuenta en cuestión, ante dicha institución.

b).-Los movimientos realizados en el periodo comprendido de 4 de mayo de 2019 al 12 de abril de 2021.

c).- Si recibía depósitos o pagos por concepto de pago de nómina por la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., y/o el C. José Antonio López de Dios.

Por lo que solicito a este H. Juzgado, se sirva girar atento oficio a la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, de esta ciudad, para que rinda el informe correspondiente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar al demandado HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Avenida Isla de Tris, Carretera Carmen Puerto Real, sin número, Colonia Pedro Sainz de Baranda, C.P. 24195, en esta Ciudad, a quien deberá correrle traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a la demandada para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte

actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: Se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir un juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberá de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza,

Secretaría Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Finalmente, se notifica el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios CARM/0015-2023 y CARM/00032-2023, del Conciliador Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen; mediante el primero: informa que se notificara a la parte actora a fin de que comparezca ante dicho Centro y corrobore la solicitud; y; mediante el segundo: informa que el día catorce de abril de dos mil veintitrés, se emitió la constancia de no conciliación entre el C. MIGUEL ÁNGEL TREJO REJÓN, con el citado HANCOCK SERVICIOS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., anexando copia simple

Y se tiene por presentado el escrito del apoderado de la parte actora, mediante el cual anexa la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00406-2023; y solicita que se continúe con el procedimiento. En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios, escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen y dado a que la parte actora ha cumplido con los requisitos para su debida tramitación.

Es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN
2. HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V.

En el domicilio ubicado en AVENIDA ISLA DE TRIS, CARRETERA CARMEN PUERTO REAL, SIN NÚMERO, COLONIA PEDRO SAINZ DE BARANDA, C.P. 24195, EN ESTA CIUDAD, a quienes deberá de notificarlos y emplazarlos en los mismos términos ordenado en el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda con sus anexos, el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la promoción 2476y el presente

auto

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

CUARTO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase .Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaría instructora interina del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de diciembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- RÚBRICA.

TI.Sahori*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 317/23-2024/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL, EN CONTRA DE BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION S.A. DE C.V., ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Licenciada Gabriela Cabrera Montero, apoderada legal de la parte actora, quien señala que le es imposible proporcionar los datos requeridos, solicitando que se diga el proceso para realizar la búsqueda y localización de la demandada.

De igual forma, se tiene por presentado los oficios remitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual informan que no se localizó antecedente ni asignación de registro patronal a nombre de Brooklyn

Bussines Solution, y que por parte del demandado físico Miguel Hernández López, requiere que se proporcione más datos del asegurado, con el fin de no afectar a terceros. Señalando por parte de las demás demandadas, lo siguiente:

- BOOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. con registro patronal A1133853107, con domicilio en C. 35 N. 124 Tila, C.P. 24170, Ciudad del Carmen.

- ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, con domicilio en Calle 51, Col. Pallas, C.P. 24140, Ciudad del Carmen, Campeche.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se observa las razones actuariales de fechas doce de agosto y diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, en el que el Actuario Interino adscrito a este Juzgado realiza sus manifestaciones por las cuales le resulta imposible notificar y emplazar a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V., BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien con respecto a la diligencia practicada por el notificador interino adscrito a este Juzgado; de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, mediante la cual realiza sus manifestaciones por las cuales le fue imposible notificar y emplazar a ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, se advierte que dicha diligencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en razón que señala que al apersonarse al domicilio señalado en autos, ninguna persona atendió a su llamado, sin embargo, no señala o manifiesta cuanto tiempo esperó o si posteriormente se apersonó para efecto de cerciorarse si en dicho domicilio vive, habita trabaja o tiene el domicilio la demandada buscada ; derivado de lo anterior, es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena realizar de nueva cuenta la diligencia de notificación y emplazamiento a:

1.- ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, en el domicilio en:

- Calle 51, número 25, Col. Pallas, C.P. 24140, Ciudad del Carmen, Campeche.

En los términos señalados en el auto de fecha quince de septiembre del dos mil veinticuatro, corriéndoles traslado con las copias debidamente cotejadas del

escrito de demanda y sus anexos, el auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, la P. 3711, el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, las Promociones P. 118 y P. 232, el auto de quince de noviembre del dos mil veinticuatro, así como el presente acuerdo.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

1. BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.
2. BROOKLYN BUSSINES SOLUTION.

El auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el auto de quince de noviembre del dos mil veinticuatro, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: Observando de autos que, mediante proveído de data cinco de junio del dos mil veinticinco, se envió al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE, el exhorto marcado con el número 102/24-2025/JL-II, a través del oficio número 2301/JL-II/24-2025, de fecha cinco de junio del dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite

dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE, para que se sirva informar el trámite dado al exhorto 102/24-2025/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio número 2301/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, el JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE; acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultados del sobrecitado exhorto, de manera virtual.

QUINTO: Ahora bien, dado lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con respecto a los domicilio señalados de las demandadas BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, se hace la aclaración que dichos domicilios ya fueron proveídos dentro de los presentes autos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL por medio del cual promueve juicio ordinario

laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V., ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y cumplimiento de diversas prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 317/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la Lic. Gabriela Cabrera Montero, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, anexada al escrito de demanda, y la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Se hace constar que la parte actora señala como domicilio particular el ubicado en Calle 36 D, Número 9, entre calle 19 y Calle Privada San Juan, Colonia San Miguel C.P. 24130, de esta Ciudad del Carmen Campeche, así mismo señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el modulo de la SUBPROCURADURÍA Estatal de la Defensa del Trabajo en Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en Esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el segundo de los mencionados.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta en su proemio que pretende llamar a juicio a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, con los que dice agoto la instancia prejudicial bajo la Constancia de No Conciliación CARM/AP/00462/2024; no obstante, de los anexos de la demanda se desprende que no obra físicamente la Constancia de No Conciliación que hace mención, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro

de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (…)”

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON BROOKLYN

BUSSINES SOLUTION; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, como lo hace mención en su escrito de demanda, en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.

2. ACLARE LA PRUEBA “8” Y SUS ANEXOS. En razón que señala que dicha prueba consiste en “Reporte de Constancia de Semanas Cotizadas Con número de seguridad social 81138802459, Curp SAGC881216HVZLLR09, constante de 04 fojas útiles, suscritas por un solo lado de sus caras”, no obstante de los anexos adjuntados a la demanda, se desprende que la constancia de semanas cotizadas anexada consta de 3 fojas, suscrita por ambos lados.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

De igual manera, se notifica el acuerdo de fecha diez de

septiembre de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la apoderada legal del actor el C. Carlos Eduardo Salvatierra Gil, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada el día veinte de junio del año que transcurre.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se advierte que, el actor del presente asunto fue notificado en fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, de manera personal a través de su apoderada jurídica.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de TRES DÍAS, para que la parte actora el C. Carlos Eduardo Salvatierra Gil, diera cumplimiento a la prevención realizada en auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, transcurre como a continuación se describe: DEL VEINTICINCO AL VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, toda vez que, con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se notifico a la parte actora de manera personal, a través de su apoderado legal.

Se hace constar que no mediaron días inhábiles en dicho computo.

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la apoderada legal de la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial en fecha veinticinco de junio del año en curso y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, el día veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

TERCERO: En atención a lo señalado por la parte actora, respecto a las prevenciones de su escrito inicial de demanda, aclara lo siguiente:

1. Exhibe la Constancia de no Conciliación que acredita que el C. Carlos Eduardo Salvatierra Gil agotó el procedimiento de la etapa prejudicial, señalando que por error involuntario y mecanográfico se omitió glosar a las pruebas anexas al escrito inicial de demanda.

2. Aclara y precisa que por error involuntario de carácter aritmético se manifestara 4 fojas útiles, siendo lo correcto que de "Reporte de Constancia de Semanas Cotizadas" consta de tres gojas útiles suscritas por ambos lados de sus caras.

Por lo que, se le tiene por hecha las aclaraciones respectivas, mismas que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro.

CUARTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, y de la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00462-2024 que exhibe la apoderada legal de la parte actora, se observa que pretende llamar a juicio a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT; no obstante, de la constancia de no conciliación, se observa que agoto la etapa prejudicial con BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT, tal como menciona en su escrito de demanda, o en su caso aclare el nombre correcto de las demandadas que pretende llamar a juicio, toda vez que, de la constancia de no conciliación con número de identificación CARM/AP/00462-2024 de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, se asentó que agotó el procedimiento prejudicial con BROOKLYIN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYIN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Por otro lado y dado que, de la constancia de no conciliación con número de identificación CARM/AP/00462-2024 de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, exhibida por el actor en su escrito de cuenta, se aprecia que obra asentado las personas citadas siendo las siguientes: BROOKLYIN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYIN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, sin embargo, el actor del presente asunto en su proemio del escrito inicial de demanda señala como demandados a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA

ESMERALDA BROCA SEMAT y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, y no como aparece en la Constancia de no Conciliación antes mencionada, por tal razón, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe el nombre de las personas citadas dentro del expediente número CARM/AP/00462-2024, e iniciado por parte del Ciudadano Carlos Eduardo Salvatierra Gil, lo anterior, en virtud de que los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

Y finalmente se notifica el auto de quince de noviembre del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así mismo, se tiene por presentado el oficio CARM/0035-2024, signado por la Licenciada Verónica Centeno Rodríguez, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual da cumplimiento al oficio número 56/JL-II/24-2025, informando que por error humano e involuntario, se plasmó incorrecto el nombre de los citados y anexando la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00462-2024, con el nombre correcto de los citados. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio con anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón de que el Centro de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, dio respuesta al oficio 56/JL-II/24-2025 del índice de este juzgado, se hace constar que por error humano e involuntario se plasmó como nombre de los citados: BROOKLYIN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYIN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA

ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, siendo lo correcto BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ; tal y como lo asientan en la constancia de no conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00462-2024.

Por lo que se tiene por hecha la aclaración respectiva, y dando cumplimiento al oficio emitido mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

a) Se denota que el error se desprende del centro de conciliación que emitió dicho documento.

b) Aclara que por error humano e involuntario se plasmó en el escrito de demanda el nombre de la demandada ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT, siendo lo correcto ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, tal y como se aprecia en la constancia de no conciliación

c) En cuanto al demandado MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, se desprende que en el escrito inicial de demanda se solicitado sea emplazada a juicio, ya que se cito desde la solicitud y aparece en dicha constancia de no conciliación.

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA

ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1. CONFESIONAL a cargo de la persona física que tenga facultades para absolver posiciones y responder preguntas y acredite ser representante o apoderado legal de la moral BROOKLYN BUSSINES SOLUTION (...)
2. CONFESIONAL a cargo de la persona física que tenga facultades para absolver posiciones y responder preguntas y acredite ser representante o apoderado legal de la moral BROOKLYN BUSSINES SOLUTION S.A. DE C.V. (...)
3. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT (...)
4. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ (...)
5. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. SUSANA DEL CARMEN CASANOVA HUERTA (...)
6. INSPECCIÓN OCULAR (...) al contrato de trabajo, controles de asistencias, controles de entradas y salidas, nomina o recibos de pago de salarios (...)
7. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en tres estados de cuenta
 - a. (...) de los periodos del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2023,(...)
 - b. (...) 16 de diciembre del 2023 al 15 de enero del 2024, (...)
 - c. 16 de enero al 15 de febrero del 2024, (...)
8. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADA (...)
9. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple en blanco y negro de la credencial de empleado (...)
10. PRUEBA consistente en grabación de audio, esto es aquellos elementos aportados por los avances de la ciencia (...)
11. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una copia simple del escrito de renuncia de fecha 15/feb/2024
12. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una

copia simple de pago por concepto de finiquito de fecha 9/feb/2024

13. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de constancia de no conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00462-2024 (...)

14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todos y cada una de las actuaciones (...)

15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.
2. BROOKLYN BUSSINES SOLUTION
3. ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT
4. MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en CALLE 35, NUMERO 124 ENTRE CALLE 42 Y CALLE 44, COLONIA TILA, C.P. 24170 EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la promoción 3711, el auto de data 10 de septiembre de dos mil veinticuatro, la promoción 232, así como el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de enero del 2026.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

Tl.Sahori*

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero.

En el expediente número 1/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación por el Periódico Oficial del Estado,

• **TERCERA ALMONEDA.**

EN EL EXPEDIENTE 23/20-2021/JL-11 JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE

TRABAJO, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se advierte, la certificación de la Audiencia de Diligencia de Remate de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, en la cual se hace constar que no obran las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de la Tercera Almoneda. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos la certificación de audiencia de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se pudo llevar acabo la audiencia de remate, el tres de diciembre del dos mil veinticinco la deducción del veinte por ciento, por los motivos plasmados en la certificación de misma fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a anunciar en forma legal TERCERA ALMONEDA, la venta del VEHÍCULO MARCA JEEP MOD. CHEROKEE 2015 AUTOMÁTICA, DE IMPORTACIÓN U.S.A. COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C4PJMB3FW615875, DE 6 CILINDROS VERSIÓN TRAILHAWK 4 X 4; PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ASTANIENT S.A. DE C.V. y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: FA 2007 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR CUERNAVACA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., para posteriormente rematarlo en pública almoneda, convocándose a postores por medio de boletín laboral en los estrados del Tribunal, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el palacio municipal; publíquese la presente almoneda; misma publicación que deberá llevarse a cabo en términos de lo establecido en el artículo 968, inciso A, fracción III, 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo; fijándose nueva fecha para que tenga verificativo dicha diligencia el día CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS, a las DOCE HORAS (12:00 P.M.). Y servirá de base al remate del bien mueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$119,266.56 (SON: CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 56/100

M.N.), misma que le fue aplicada el veinte por ciento del monto detallado en el avalúo rendido por el perito designado por esta Autoridad, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, en términos del artículo 970 y 973 de la ley de la materia; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción.

Asimismo, se notifica la tercera almoneda.

CONVOCATORIA

JUZGADO LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 23/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ASTANIENT S.A. DE C.V. Y OTROS, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 968 INCISO A, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL BIEN MUEBLE VEHÍCULO MARCA JEEP MOD. CHEROKEE 2015 AUTOMÁTICA, DE IMPORTACIÓN U.S.A. COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C4PJMB3FW615875, DE 6 CILINDROS VERSIÓN TRAILHAWK 4 X 4, PLACAS DE CIRCULACIÓN PVP-008-B; EMBARGADO A FAVOR DE LA C. GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ, PARTE ACTORA Y DEPOSITARIA JUDICIAL EN EL PRESENTE ASUNTO LABORAL DEL BIEN MUEBLE ANTES DESCRITO.

PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ASÍ COMO AL I.M.S.S. A TRAVÉS DE QUIEN LA REPRESENTA.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: FA 2007 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR CUERNAVACA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$119,266.56 (SON: CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS 56/100 M.N.), MISMA QUE LE FUE APLICADA EL VEINTE POR CIENTO DEL MONTO DETALLADO EN EL AVALÚO RENDIDO POR EL PERITO DESIGNADO POR ESTA AUTORIDAD, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO LABORAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CARMEN, A LAS DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

Tl.Sahori*

CONVOCATORIA N° 117/24-2025/2°C-II. EXPEDIENTE N° 276/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de BENITO CAAMAL PECH, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducir a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE JUNIO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 118/24-2025/2°C-II. EXPEDIENTE N° 276/24-2025/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión

Intestamentaria de quien en vida fuera BENITO CAAMAL PECH, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- ALBACEA PROVISIONAL.- CONCEPCION LOPEZ LOPEZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 308/17-2018/JAC.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROSA MARIA RUIZ VASQUEZ Y/O MARIA ROSA RUIZ VAZQUEZ MEJIA, quien fuera originario de Hool, Champotón, Campeche, y vecina de esta ciudad capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 308/17-2018/J3C.-

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de ROSA MARIA RUIZ VASQUEZ Y/O MARIA ROSA RUIZ VAZQUEZ, quien fuera originaria Hool,

Champotón, Campeche; y vecina de esta Ciudad capital; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 Febrero de 2026.- ROGER FRANCISCO TORRES RUIZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 73/25-2026/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de FAUSTINO MEDINA SOLÍS, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de febrero de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 73/25-2026/JAC-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de FAUSTINO MEDINA SOLÍS, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de febrero de 2026.- C. IRENE NICTEHA MEDINA CONTRERAS.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 69/25-2026/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MERCEDES DEL CARMEN CAHUICH RIVERO, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES**EXPEDIENTE 69/25-2026/JAC-I**

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MERCEDES DEL CARMEN CAHUICH RIVERO, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2026.- C. EYDIN ISMAEL CASTILLO CAHUICH.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 108/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIO HUMBERTO GARCIA PEREZ, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de febrero del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 359/22-2023/1C**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de AUDOMARO LUGO COB, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de febrero de 2026.- Licenciada Elizabeth de Atocha Göngora Canto.- Secretaria de Acuerdos, Encargada del Despacho del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ministerio de ley.- Licda. Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 54/25-2026/2°C-II.**EXPEDIENTE N° 152/25-2026/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado MARTHA ELVIA PÉREZ HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE ENERO DEL AÑO 2026.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE

SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE .- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 15/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 443/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado SERGIO LARA RE-JON, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civi-les del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE .- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 20/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 453/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HECTOR FERIA Y/O HECTOR FERIA GUZMÁN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE OCTUBRE DE 2025.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 111/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: JOSÉ ANTONIO CANUL XEQUEB, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 02 de Octubre de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ.- JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO AGUSTÍN VARGAS LOPEZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 80 OCHENTA.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DEL DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE, QUE HACEN SUS NIETAS LAS CIUDADANAS MARIA ISABEL VARGAS REYES Y LUZ BEATRIZ VARGAS REYES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE FEBRERO 2026.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-

460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RICARDO MÉNDEZ FARFÁN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de enero de 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de MANUEL CARDOZO MARTINEZ O JOSE MANUEL CARDOSO MARTINEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de enero del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. JOSE MANUEL GRANADILLO LANDERO, natural del municipio de la Libertad, estado de Chiapas y vecino de esta ciudad, denunciado por los ciudadanos LILIA LOPEZ JIMENEZ, PETRONA DE LA CRUZ GRANADILLO LOPEZ y ELI MANUEL GRANADILLO LOPEZ, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico

de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de febrero del 2026.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. AGUSTIN PACHECO UC TAMBIEN CONOCIDO SOCIALMENTE COMO AGUSTIN PACHECO, quien fuera vecino de Champotón, Campeche, denunciado por las ciudadanas LILIA MARIA PACHECO AC, ANA BERTA PACHECO AC y NOEMI PACHECO AC, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de febrero de 2026.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 24 de ENERO de 2026, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhthemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria del C. RAUL FERNANDEZ NAVARRETE, denunciado por el C. RAUL FERNANDEZ TALAMANTES, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON.- NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.